ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia de Permisos

OGPe
Oficina de Gerencia de Permisos

NOTICE

NOTICE FOR REGULATIONS ADOPTION

REGULATIONS FOR THE GEOSPATIAL INFORMATION SYSTEM OF THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

By virtue of the powers and faculties conferred to the Executive Director of the Permits Management Office by Act No. 161-2009, as amended, known as "The Permitting Process Reform Act" Act No. 184-2014, known as "The Geospatial Information System of the Commonwealth of Puerto Rico Act" and section 2.1 of the Uniform Administrative Procedure Law, Act No. 170-1988, as amended, the Permits Management Office proposes the adoption of its Regulations for the Geospatial Information System of the Commonwealth of Puerto Rico. These Regulations establish the norms, procedures , duties and rights applicable to any person or entity required to: provide or request cartographic information that pertains the Geospatial Information System of the Commonwealth of Puerto Rico; build geodetic control installations and provide related information; file information according to the State Plane Coordinate System; pay submittal charges or comply with any other provision of The Geospatial Information System of the Commonwealth of Puerto Rico Act.

The Permits Management Office will be receiving comments and/or requests for copy of the proposed regulations and its initial regulatory flexibility analysis within thirty (30) days of the publication of this notice. These comments and suggestions can be sent via regular mail to PO Box 41179, San Juan, PR, 00940-1179 or by e-mail to regulacionprofesional@ogpe.pr.gov or delivered in person to the Office of the Executive Director located at the Roberto Sánchez Vilella Government Center, North Tower, thirteenth floor, De Diego Avenue, Santurce, Puerto Rico, from Monday through Friday, from 8:00 a.m. - 12 noon and from 1:00 p.m. - 4:30 p.m.

The text of the proposed regulation and its initial regulatory flexibility analysis will be available for review at the Permits Management Office on the aforementioned address, from Monday through Friday during working hours and its website at: www.sip.pr.gov.

In San Juan, Puerto Rico, today July 22 nd , 2016.

Original signed by the Executive Director

Approved by the State Elections Commission CEE-C-16-271

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia de Permisos

OGPe
Oficina de Gerencia de Permisos

AVISO

AVISO DE ADOPCIÓN DE REGLAMENTO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOESPACIAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Conforme la autoridad conferida al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y lo dispuesto en la sección 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se propone adoptar el Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante este Reglamento, se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda entidad o persona que deba proveer o solicitar datos e información cartográfica al Sistema de Información Geográfica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer o proveer información relacionada con el establecimiento de monumentos de control geodésico; presentar información conforme con el Sistema de Coordenadas Planas Estatales; satisfacer el pago de arancel; o cumplir con cualquier otro trámite dispuesto por la Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia de Permisos estará recibiendo comentarios o solicitudes de copia de la acción propuesta y su análisis inicial de flexibilidad reglamentaria durante el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación de este aviso. Los mismos pueden enviarse por correo regular a la siguiente dirección: PO Box 41179, San Juan, PR, 00940-1179 o por correo electrónico a la dirección regulacionprofesional@ogpe.pr.gov o presentar personalmente a la Oficina del Director Ejecutivo, ubicada en el Centro Gubernamental Minillas, Edificio Norte, Piso 13, Ave. De Diego en Santurce, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m.d. y 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

El texto completo del Reglamento propuesto y del Análisis Inicial de Flexibilidad Reglamentaria, se encuentra disponible para revisión en la Oficina de Gerencia de Permisos localizada en la dirección previamente expresada, de lunes a viernes, en horas laborables y en el portal cibernético www.sip.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico hoy 22 de julio de 2016.

Firmado en original por el Director Ejecutivo.

Aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones CEE-C-16-271 .

9 de cada 10
de nuestros niños, niñas y jóvenes viven en POBREZA.*

¡Ayúdanos a romper con este ciclo!

Impactamos 15,000 participantes positivamente en todo Puerto Rico.

• 96% son promovidos de grado escolar

BOYS & GIRLS CLUBS
OF PUERTO RICO

UN GRAN FUTURO COMIENZA AQUI

¡HAZ TU DONATIVO HOY!
Llama 787-728-4040 ext. 1251 o visita www.bgcpr.org

facebook.com/BGCPR
@BGCPR

*Fuentes: Traxsolutions, National Youth Outcome Initiative y encuesta telefónica a participantes BGCPR.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OGPe
Oficina de Gerencia de Permisos

AVISO VISTA PÚBLICA

Para conocimiento del público en general y de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.6, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Usos de Terrenos, vigente al 24 de marzo de 2015 conocido como "Reglamento Conjunto", y cualquier otra disposición de la ley aplicable, se informa que la Oficina de Gerencia de Permisos celebrará vista pública para el caso que se describe a continuación:

Peticionario: Antonio Díaz García
p/c William David Rodríguez Rodríguez

Caso Núm: 2016-CCO-00063

Dueño de la Propiedad: Antonio Díaz García

Lugar: Oficina de Gerencia de Permisos
Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella
Edificio Norte, Piso P, Salón B
Ave. De Diego, Santurce, Puerto Rico

Fecha: 26 de septiembre de 2016

Hora: 10:30 a.m.

Calificación: B-1

Se interesa discutir, pero sin limitarse una solicitud de consulta de construcción para la construcción de edificio a utilizarse como Vivienda. La propiedad objeto de esta solicitud se encuentra localizada en la Carr 844 Km 4.5 int, Capey Alto del Municipio de San Juan. Según los mapas de calificación vigentes para el Municipio de San Juan el predio está calificado como uno B-1. La solicitud se evaluará a tenor, pero sin limitarse, conforme a lo establecido en el Capítulo 26 (Variación de Uso) del Reglamento Conjunto de Permisos Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, vigente. La parte proponente tendrá que justificar su solicitud para concesión de la variación.

Se invita a vecinos del proyecto y a los propietarios de terrenos que radiquen dentro de los límites territoriales circundantes, a las agencias gubernamentales y al público en general a comparecer y participar en dicha vista. Es mandatorio que el proponente y/o dueño de la propiedad o su representante autorizado asista a la vista pública, de no asistir se procederá con el archivo de la solicitud.

Se advierte que las partes podrán comparecer asistidas por abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas incluyendo corporaciones y sociedades.

El Oficial Examinador que presida la vista no podrá suspenderla una vez señalada, salvo que se solicite por escrito con expresión de las causas sometidas, con no menos de **cinco (5)** días de antelación a la fecha de celebración de la vista, expresando las razones que justifican la suspensión o posposición, acompañado por un giro postal o cheque de gerente de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda. La petición de suspensión o transferencia deberá ser radicada ante la OGPE. El peticionario notificará copia de la solicitud a las otras partes e interventores en el procedimiento dentro de los **cinco (5)** días señalados.

Si la suspensión no fue motivada por el incumplimiento de un requisito legal, el solicitante se comprometerá a pagar los costos que conlleve la notificación de la suspensión y anunciar el nuevo señalamiento mediante la publicación de un aviso de prensa. La Regla 7.13, Inciso b, dispone que el oficial examinador podrá imponer una multa de $500.00 a toda persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista.

El expediente de vista está disponible para inspección de las partes en la Oficina de Servicio al Cliente, ubicada en el Piso P, Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Edificio Norte, Parada 22, San Juan, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico hoy 1 de septiembre de 2016.

por: Arq. Alberto Lastra Power
Director Ejecutivo

ANUNCIO PAGADO POR LA PARTE PROPONENTE

Parte I. Necesidad y objetivos del Reglamento Propuesto

1. **¿Está considerando su agencia un nuevo reglamento o la enmienda de uno existente?**

   La agencia considera promulgar un nuevo reglamento.

2. **Identificación o descripción el reglamento propuesto.**

   Mediante el propuesto Reglamento, según dispone la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se establecen las normas y procedimientos aplicables al Sistema de Información Geoespacial del Esado Libre Asociado de Puerto Rico, su plataforma de acceso, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y la red de controles geodésicos, entre otros componentes del sistema; y se dispone sobre las obligaciones de Agencias Gubernamentales Concernidas, Municipios con jerarquía I a V, los Profesionales Autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, contratistas de obras de construcción, urbanizadores, y agrimensores que certifiquen ubicaciones o posiciones geoespaciales ante la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, el Reglamento establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos, a la que está adscrita la Oficina de Agrimensura, para establecer y operar el sistema, y administrar las penalidades que se podrán imponer a cualquier entidad o persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

3. **¿Qué razones, quejas o situaciones particulares surgen o fueron identificadas que justifiquen la nueva reglamentación o enmienda? ¿Cuál es el problema que se trata de resolver?**

   Según establece la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, a partir de la implantación de las directrices del Comité Federal de Datos Geográficos (*Federal Geographic Data Committee*) a nivel local, se esperaba que el intercambio de información geoespacial se realizara de forma rápida, clara y eficiente. No obstante, la variedad de bancos de información, la falta de una uniformidad en los procesos, el poco acceso y difusión de los recursos disponibles e inexistencia de un ente unitario que fiscalizara y reglamentara todo lo relacionado, detuvo el desarrollo del sistema, a la vez que impactó los procesos de planificación y administración que dependen de datos geoespaciales.

   A tales efectos, la medida concluyó que "conviene al interés público que se establezca la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de

Gerencia de Permisos. De esta manera se canalizará, de forma efectiva y adecuada, el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la Plataforma de Acceso para que todas las agencias gubernamentales, municipios, corporaciones públicas, profesionales autorizados y el público en general puedan tener, a primera mano, de manera digital por Internet, un inventario detallado y realista de toda la infraestructura de utilidades estatales, servicios, comercios, vivienda, escuelas y estadísticas de temas variados que son necesarias para una planificación urbana que logre una calidad de vida óptima para nuestra ciudadanía."

4. **¿Cómo el reglamento propuesto resolvería el problema existente?**

El Reglamento implantaría las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 16 de diciembre de 2014, en cuanto crea la estructura normativa para implantar el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su plataforma de acceso, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y la red de controles geodésicos, entre otros componentes del sistema; y para complementar sus disposiciones mediante la adopción, por vía administrativa, de estándares, guías o parámetros técnicos aplicables al sistema.

5. **En caso de enmiendas a reglamentos existentes; ¿Con qué propósito y en qué año se promulgó el reglamento original? ¿Está este reglamento vigente?**

El reglamento propuesto es nuevo.

6. **¿A quién aplicaría el reglamento propuesto?**

Las disposiciones del Reglamento propuesto aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas. Incluye: toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública; Profesionales Autorizados, según definidos por la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; agrimensores que certifiquen posiciones geoespaciales ante la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipios con jerarquía I a la V o Profesionales Autorizados; contratistas de obras de construcción, demolición o excavación; urbanizadores; y proponentes de obras de construcción ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

7. **¿Qué necesidades están identificadas que justifican la reglamentación?**

Ver apartado núm. 3, anterior. Los arts. 2.03(p), 3.04(h), 4.06 y 6.05 de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, imponen la responsabilidad a la Oficina

de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, de reglamentar todo lo relacionado con su implantación.

8. ¿Cuál es el impacto económico en dólares y centavos de la reglamentación?

La reglamentación propuesta no conlleva gastos de operación adicionales para los negocios.

9. ¿Cuáles son los otros posibles impactos potenciales del reglamento propuesto?

Los impactos económicos que pudiera tener la reglamentación adoptada al amparo de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, se circunscribe a obras de construcción y no a la operación de negocios. Estos incluyen:

- Pago de sellos para la presentación de planos para permisos de urbanización o de construcción que se sometan ante la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, por un importe equivalente a cinco dólares ($5.00) por cada mil (1,000) metros de cabida de la propiedad, o fracción de éstos. El artículo 2.05 de la Ley establece que, a partir de su vigencia, "la presentación de todo plano de construcción y enmiendas al mismo que se someta ante la Oficina de Gerencia Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, tendrá que venir acompañado de un sello de la Oficina para que éste sea procesado por las agencias gubernamentales pertinentes".

- Cobro de derechos a ser establecidos por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico para acceder los productos del Mapa Base Oficial, incluyendo lo relativo al registro o consulta de monumentos, estaciones de referencia o instalaciones de control geodésico, conforme las limitaciones impuestas bajo el art. 4.04 de la Ley Núm. 184.

- Cobro de derechos a ser establecidos por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico por acceder la información del Sistema de Coordenadas Planas Estatales, incluyendo lo relativo a certificaciones de posiciones geoespaciales a la Oficina de Gerencia de Permisos, o certificaciones por la Oficina de posiciones geoespaciales, según establece el art. 5.04 de la Ley Núm. 184.

El cobro de derechos por productos de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, según autorizado por la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, comtempla relevar del mismo a personas o entidades sin fines de lucro conforme establece su art. 4.04, en caso aplicables, con atención a parámetros de indigencia o propósito. Las instancias de cobro de derechos autorizadas bajo la Ley son:

- Cobro de derechos a ser establecidos por la oficina de Agrimensura de Puerto Rico por la utilización de la plataforma de acceso del Sistema de Información Geoespacial, conforme las limitaciones impuestas bajo el art. 6.05.

- Cobro de derechos a ser establecidos por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico por copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se solicite a la Oficina, según autorizado por el art. 2.05.

Finalmente, la Ley ordena la imposición de multas administrativas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación a las disposiciones de la Ley, según dispuesto en su art. 7.01.

9.1. Creación empleos directos/indirectos ¿Cuántos?

El Reglamento propuesto no impacta la creación de empleos.

9.2. Pérdida empleos directos/indirectos ¿Cuántos?

El Reglamento propuesto no impacta la creación de empleos.

9.3. Impacto en la economía:

9.3.1. Número de pequeños negocios, directos.

El Reglamento propuesto no impacta la creación de negocios.

9.3.2. Número de pequeños negocios, indirectos.

El Reglamento propuesto no impacta la creación de negocios.

9.3.3. Efecto monetario directo en pequeños negocios.

El Reglamento propuesto no conlleva efecto monetario directo sobre pequeños negocios.

9.3.4. Efecto monetario indirecto en pequeños negocios.

El Reglamento propuesto no conlleva efecto monetario indirecto sobre pequeños negocios.

9.4. Multas Administrativas.

El art. 7.01 de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, establece la imposición de multas administrativas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación a sus disposiciones. La Oficina de Gerencia de Permisos, según dispone el artículo 14.6 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009 y la sección 15.5.3 del Reglamento Conjunto de Permisos y Obras de Construcción, mantiene un procedimiento de avalúo para considerar en la imposición de la cuantía de multas los siguientes factores: severidad, teermino por el que se extendió la violación, reincidencia, beneficio económico derivado de la violación y riesgo causado a la salud o seguridad como resultado de la violación.

El Reglamento propuesto contempla la imposición de multas en una suma a ser determinada de conformidad con las guías de avalúo de multas administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos, y hasta una suma no menor que cinco mil (5,000) dólares ni mayor que veinte mil (20,000) dólares, por cada violación, en aquellas situaciones de reincidencia en el patrón de violaciones, a cualquiera de las siguientes personas e instancias:

- cualquier persona que voluntariamente, por sí o través de terceras personas, mutile, remueva, destruya o traslade un monumento, estación de referencia o instalación de la red geodésica, sin autorización de la Oficina;

- cualquier persona que presente información falsa a la Oficina o la Oficina de Gerencia de Permisos, como parte del trámite de certificar ubicaciones o posiciones geoespaciales;

- cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio con jerarquía I a IV o Profesional Autorizado que tramite la concesión de permisos para obras de construcción o urbanización sin cumplir con los trámites dispuestos por la Ley o este Reglamento, incluyendo el cobro de arancel; o

- cualquier entidad pública que dejare de proveer o actualizar la información que deba ser incorporada en el SIGELA, su plataforma de acceso, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales o la red de controles geodésicos.

9.5. Recaudos.

El Reglamento propuesto no tiene impacto sobre recaudos.

9.6. Otros impactos.

El Reglamento propuesto no conlleva otros impactos.

Parte II. Descripción y cantidad estimada de pequeños negocios que serán impactados

10. ¿Cómo o en que forma este reglamento impacta a los pequeños negocios?

El Reglamento implanta las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014. En la medida en que un pequeño negocio emprenda obras de construcción o urbanización, estará sujeto al cumplimiento con la Ley, que impone la obligación de:

- aportar el pago de sellos de la Oficina de Agrimensura junto con la presentación de planos para obras de construcción ante la Oficina de Gerencia de Permisos;

- establecer monumentos o instalaciones de la red de control geodésico, a través de un contratista de obras de construcción o urbanizador, en los casos en que corresponda;

- notificar a la Oficina de Agrimensura las obras de monumentación requeridas, a través de un agrimensor, y ejecutar las medidas de protección, relocalización o remplazo que correspondan, si fuera un negocio que emprende obras de demolición o excavación, por sí o a través de contratistas; y

- tramitar la certificación de posiciones geoespaciales en la forma que se disponga para ello, a través de agrimensores licenciados, en caso de precisar permisos de construcción o urbanización que requieran la certificación de posiciones geoespaciales.

11. ¿Cuáles son las áreas geográficas de mayor impacto?

Toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12. ¿Qué tipo de negocios serán afectados?

El Reglamento afectará a negocios, cuando actúen como proponentes de obras de construcción; a contratistas, urbanizadores y agrimensores.

12.1. Naturaleza de los negocios impactados.

Servicios para obras de construcción o urbanización.

12.2. ¿Qué cantidad de pequeños negocios serán afectados? ¿Qué por ciento representa esto del total de negocios impactados?

Según datos recopilados por la Oficina Federal del Censo, en el *County Business Patterns*, para 2014 (año más reciente disponible), el total de establecimientos de negocio en Puerto Rico ascendía a 44,169, de los que 38,227 tenían 19 empleados o menos, o bien un 86.5% del total; mientras, 86.1% tenían 9 empleados o menos. Unos 1,889 negocios se clasificaron como vinculados al sector de la construcción, o bien 4.2% del total de negocios en Puerto Rico. Entre éstos, se cuentan 789 en el renglón específico de construcción de edificaciones (NAICS 236); de los que 656 (83.1%), tenían 19 empleados o menos. Según el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en junio de 2016, el número de agrimensores licenciados y activos, excluyendo aquellos incluidos en el Registro Permanente de Agrimensura, asciende a 438.

12.3. ¿A qué tipo de sector pertenecen?

Construcción.

Parte III. Base Legal

13. ¿Cuál es la base legal de la reglamentación?

Se propone adoptar el Reglamento del Sistema Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme la autoridad conferida al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; la autoridad conferida al Director Ejecutivo y al director de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, bajo la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y lo dispuesto en la sección 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

14. ¿Cuál es la política pública que obedece a la implantación mediante la creación o enmienda del reglamento?

El Reglamento contribuye a implantar el objetivo establecido en la Ley, dirigido a contribuir al conocimiento de la ubicación y naturaleza de los recursos naturales, topografía, hidrografía, ubicación de las poblaciones y su infraestructura, entre otros recursos, que son requeridos para el descargo de las funciones

gubernamentales de planificación, desarrollo y administración; mediante una entidad que, a través de las herramientas tecnológicas indicadas, coordine, almacene y maneje la información geográfica o geoespacial del País y provea y reglamente todo lo relacionado con guías y directrices para la administración de los componentes del sistema, conforme a las normas federales y locales.

15. ¿En qué otras jurisdicciones existe y cuál ha sido su efecto o impacto? y ¿Cómo compara con el reglamento propuesta?

Otros Estados mantienen entidades o programas dedicados exclusivamente a la coordinación, manejo y distribución de datos geoespaciales o cartográficos. Se agrupan, en su mayoría, bajo el *National States Geographic Information Council* (NSGIC). Ver https://www.nsgic.org/state-representatives. La reglamentación de guías técnicas, a nivel nacional, tiene que ser adoptada en armonía con la normativa adoptada o recomendada por el "*Federal Geographic Data Committee*".

16. ¿Se analizó con que ley o reglamento vigente podría entrar en conflicto o duplicarse? Explique.

El art. 1.03 de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, sobre "Alcance e Interpretación con Otras Leyes" dispone:

> "Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.
>
> Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Junta de Planificación, de la Oficina de Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone."

El art. 1.04 dispone, además:

> "Los Municipios continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda pero examinarán sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de esta Ley."

Por su parte, los arts. 7.03 y 7.04, derogaron la Ley Núm. 398 de 9 de septiembre de 2000 y la Ley Núm. 264 de 16 de noviembre de 2002 y dispusieron que para "todos los efectos prácticos y legales se declara a la OGPe y a la Oficina como la entidad sucesora respecto a todos los haberes y disposiciones relacionadas a la Ley Núm. 398-2000 y la Ley Núm. 264-2002".

Asimismo, la Ley enmendó varios artículos de la Ley Núm. 235 de 30 de agosto de 2000, conocida como "Ley sobre el Catastro Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico" para armonizar las facultades de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico con las del Centro para la Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

Otras leyes complementarias a la Ley Núm. 184, que se mantienen vigentes, incluyen:

- Ley Núm. 19 de 2011, s.e. por la Ley Núm. 226 de 2012, conocida como "Ley del Registro Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", adscrito a la Junta de Planificación; y

- Ley Núm. 187 de 17 de noviembre de 2015, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", adscrito al Instituto de Estadísticas, según dispuesto por su artículo 13.

Parte IV. Medidas tomadas para minimizar la carga económica en los pequeños negocios y alternativas importantes que se pueden considerar

17. Identificar los informes y documentos requeridos para cumplir con los reglamentos. ¿Cuáles de ellos aplican a pequeños negocios? Y ¿Cuál es la frecuencia de entrega de los mismos?

Cuando, según sea requerido, un contratista o urbanizador construya monumentos, estaciones de referencia o instalaciones de la red de controles geodésicos, el Reglamento propuesto requiere que se complete el registro de dicha instalación proveyendo, como mínimo, la siguiente información descriptiva a ser certificada por un agrimensor: estándar aplicable, localización, tipo y

nombre y credenciales del profesional de agrimensura originador de la información.

Antes de ejecutar obras de demolición o excavación, el Reglamento propuesto requiere que, simultáneamente con la notificación de información que los excavadores o demoledores suministrarán al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición, se certifique a la Oficina de Gerencia de Permisos que no serán impactados controles inscritos en la base de datos del *National Spatial Reference System* o no existen en el área a ser impactada monumentos de control geodésico no inscritos en dicho sistema o, que si existieran, se seguirán los procedimientos dispuestos por la Oficina para su protección, o de no ser viable su permanencia, aquellos procedimientos establecidos para su sustitución, relocalización o documentación.

Cuando se certifiquen posiciones geoespaciales, según requerido por el art. 5.02 de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, el Reglamento propuesto requiere presentar los siguientes documentos requeridos por Ley:

- en el caso de la ubicación de propiedades, proyectos, desarrollos, estructuras, edificaciones o construcciones, certificación por un agrimensor licenciado; o

- en el caso de estudios, investigaciones o evaluaciones de naturaleza técnica o científica, deberá estar acompañada, además, de un documento debidamente juramentado por la persona que lo presenta, en el cual se detalle equipo de mensura utilizado, así como la marca, modelo y precisión máxima del equipo, Sistema Geodésico de Referencia o "Datum" y geoide utilizado al momento de hacer la medición, al igual que la fecha y hora exacta, y tiempo requerido en tomar la medición, expresado en horas, minutos o segundos, además de cualquier otra información requerida por la Oficina. La certificación deberá completarse en el formulario uniforme a ser provisto por la Oficina de Agrimensura.

18. ¿Cómo se evaluarán los informes o documentos recibidos?

Conformidad con los estándares técnicos aplicables y las mejores prácticas de la industria.

19. ¿Quién se encargaría de monitorear el cumplimiento del mismo? ¿Cuál es el plan de acción a seguir en caso de no cumplimiento?

Personal de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico. En caso de no cumplimiento, se aplicará el procedimiento correspondiente a corrección de

errores subsanables a ser dispuesto mediante Orden Administrativa. En última instancia, la Oficina podrá perseguir el procedimiento de querellas y elevar ante el Director de Ejecutivo para el trámite correspondiente, incluyendo la imposición de multas administrativas.

20. En caso de penalidades; ¿cuál es la penalidad que existe para un negocio normal y cuál existe para un pequeño negocio?

Ver apartado núm. 8.d, anterior, sobre multa administrativa para un negocio normal. Para negocio pequeño, el Reglamento propuesto incorpora el siguiente lenguaje: "Conforme dispuesto por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, la Oficina podrá modificar las penalidades económicas en todo o en parte, a negocios pequeños cuando la violación se corrija en el período fijado, siempre que el pequeño negocio cumpla de buena fe con el Reglamento y demás exigencias de la Oficina."

21. ¿Cómo los informes o documentos requeridos ayudan a evaluar la aplicación de este reglamento?

Para efectos de demostrar cumplimiento con la legislación o reglamentación aplicables en cuanto a: establecer monumentos o instalaciones de la red de controles geodésicos (arts 4.03 y 8.04 de la Ley); proteger monumentos o instalaciones de la red de controles geodésicos (art. 4.03 de la Ley); y certificar posiciones geoespaciales (art. 5.02 de la Ley).

22. ¿Se necesita algún profesional o perito para la preparación de los informes? ¿Quién o quienes? ¿Es este requisito necesario para negocios normales al igual que para pequeños negocios? ¿Cuál es el costo, aproximado, de la preparación del o los informes por los profesionales?

Uniformemente, para todas las instancias, será requerida la participación de un Agrimensor licenciado. No hay costo adicional en el costo de certificaciones de posiciones geoespaciales, puesto que es parte del trámite de todo permiso de construcción o urbanización que precise la certificación. Tampoco en el caso del establecimiento de monumentos o instalaciones de control geodésico, puesto que el registro del monumento es un trámite incidental al de establecer y construir el monumento o instalación. Finalmente, en el caso de la notificación de excavación o demolición, tampoco representa costo adicional pues es parte del trámite ordinario de la notificación requerido bajo el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones.

23. Incluir una descripción de cualquier alternativa relevante a la reglamentación propuesta que minimice el impacto económico en los pequeños negocios y logre cumplir con los propósitos del reglamento, tales como:

23.1. Alternativas de cumplimiento, requerimiento de informes o "timetables" que tomen en consideración los recursos limitados que tienen disponible el pequeño negocio.

No aplica.

23.2. Clasificar, consolidar, eliminar o simplificar el cumplimiento y los requisitos de documentación o informes para el pequeño negocio.

A través del Reglamento propuesto, se interpreta a favor de liberalizar el estándar de cumplimiento establecido por la Ley, en cuanto a que:

- no todas las obras de construcción o urbanización deberán cumplir con el requisito de monumentación, sino sólo aquéllas que formen parte de la red a ser especificada, conforme a requisitos técnicos, por la Oficina de Agrimensura; y

- en caso de certificación de posiciones geoespaciales, puedan utilizarse aquéllas que consten certificadas ante la Oficina de Agrimensura, de ser aplicable.

23.3. Eximir o prorrogar la reglamentación, o parte de ésta, a ciertos pequeños negocios.

No aplica.

24. ¿Cuán oneroso son los requisitos a cumplir incluidos en la reglamentación para el pequeño negocio?

El impacto previsto por el costo de monumentación y registro de instalaciones de la red de controles geodésicos, notificación de obras de excavación o demolición y, si fuera el caso, mitigación, y de certificación de posiciones geoespaciales, no aplica al costo de operación de negocios, sino al costo de construcción de proyectos, y su trámite es significativamente inferior a la cantidad equivalente de 3 a 5% del costo operacional anual, según se define "impacto significativo" en el artículo 2 del Reglamento Núm. 19 de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

Parte V. Otra información

25. Incluir cualquier otro comentario o información que sea necesaria para la evaluación.

Se incluye copia adjunta de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de Agrimensura de Puerto Rico
Oficina de Gerencia de Permisos

Capítulo I. Disposiciones Generales

1. Título.

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

2. Base Legal.

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico por la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para implantar sus disposiciones. Este Reglamento se promulga, además, de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

3. Propósito.

Mediante este Reglamento, se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda entidad o persona que deba proveer o solicitar datos e información cartográfica al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer o proveer información relacionada con el establecimiento de monumentos de control geodésico; presentar información conforme con el Sistema de Coordenadas Planas Estatales; satisfacer el pago de sellos; o cumplir con cualquier otro trámite dispuesto por la Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además, este Reglamento establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, así como también los que deba observar la Oficina de Gerencia de Permisos al establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

4. Alcance.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que deba cumplir con las obligaciones cubiertas por la Ley y este Reglamento.

5. **Términos Empleados.**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a "día" se entenderá como día calendario.

6. **Relación con otras Leyes y Reglamentos.**

La Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se interpreta con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de sus objetivos y establece, a su vez, que se entenderá enmendado cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo allí dispuesto.

A tales efectos, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Reglamento, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

7. **Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier disposición o artículo de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o artículos de este código, sino que su efecto se limitará a la disposición o artículo así declarado inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o artículo en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

8. **Definiciones.**

Los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

8.1. Agrimensor licenciado: profesional autorizado a ejercer la profesión de agrimensura en Puerto Rico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

8.2. Comité: significa el Comité Asesor y de Enlace.

8.3. Control geodésico: significa el conjunto de puntos de control cuyas coordenadas son establecidas mediante métodos de medición geodésica.

8.4. Coordenadas: significa las cantidades lineales o angulares que designan la posición de un punto en relación a un marco de referencia dado.

8.5. Datum: significa un sistema de coordenadas abstracto con una superficie de referencia (por ejemplo, el nivel del mar) que sirve para proporcionar una localización conocida para completar trabajos que envuelvan agrimensura y cartografía.

8.6. Director: significa el Director de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

8.7. Director Ejecutivo: significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

8.8. Entidades Gubernamentales Concernidas: significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, a la Junta de Planificación; la Oficina de Gerencia de Permisos; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; el Departamento de Hacienda; el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Comisión de Servicio Público; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento de Agricultura; el Departamento de Salud; el Cuerpo de Bomberos; la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; la Autoridad de Desperdicios Sólidos; el Departamento de Educación; la Autoridad de los Puertos; la Oficina Estatal de Conservación Histórica; la Administración de Asuntos Energéticos; y cualquier otra agencia o instrumentalidad, según definida en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; todos los municipios, y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con el proceso de recopilación de información dispuesto en esta Ley, según disponga la Oficina de Agrimensura, mediante Orden Administrativa.

8.9. Error subsanable: Acción por inadvertencia, omisión o error de forma que no puede considerarse que va a la sustancia del documento, y admite su corrección por estar claramente sostenido por el expediente.

8.10. Estación de referencia: significa una instalación o equipo que recibe y mantiene, de forma automatizada, los datos de geoposicionamiento global en una posición conocida, que son requeridos para determinar posiciones relativas.

8.11. *Federal Geographic Data Committee*: significa el organismo federal establecido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto Federal para la coordinación de levantamiento de planos, cartografía y actividades relacionadas con información geográfica y geoespacial.

8.12. Fotogrametría: significa la ciencia y arte de obtener mediciones confiables o información usando fotografías u otros métodos de teledetección.

8.13. Geodato: significa la información contenida en un archivo digital que registre, mediante referencia a coordenadas geográficas, rasgos geográficos o fenómenos en un espacio, incluyendo mapas, polígonos, imágenes, coberturas, bases de datos, aplicaciones, códigos y cualquier otro dato referenciable, a una posición geográfica o espacial.

8.14. Información geográfica o geoespacial: significa información que identifica la localización geoespacial y las características de los aspectos naturales o construidos y límites en el terreno, la cual puede obtenerse mediante técnicas de teledetección y sus productos, la cartografía, la topografía o por sensores remotos o técnicas de agrimensura, o que puede incluir, además, información estadística.

8.15. Inspector: significa los consultores, contratistas, agentes o empleados de la Oficina de Gerencia de Permisos, que estén debidamente identificados para entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia, incluyendo, pero sin limitarse a, los establecimientos, los locales, el equipo, las instalaciones y los documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia, negocio, corporación o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014 y este Reglamento.

8.16. Mapa Base Oficial: significa el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico.

8.17. Mapa temático: significa el mapa diseñado para proveer información de un solo tópico, tales como geología, precipitación o población.

8.18. Metadato: significa la información sobre los datos que, en el caso específico de datos geoespaciales, puede incluir las fuentes, fecha de creación, formato, proyección cartográfica, escala, resolución, exactitud y confiabilidad respecto de algún estándar.

8.19. Modelo digital de elevaciones: significa la representación de valores continuos de elevación sobre una superficie topográfica mediante un arreglo regular de celdas con valor de elevación referenciado a un datum vertical común, típicamente usado para representar el relieve del terreno.

8.20. Monumento: significa el objeto, marca o instalación física para localizar o ubicar un punto de control.

8.21. *National Oceanic and Atmospheric Administration*: significa la agencia científica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos cuyas actividades se centran en las condiciones de los océanos y la atmósfera.

8.22. *National Spatial Data Infrastructure*: significa el sistema ordenado por la Orden Ejecutiva Federal Núm. 12096, que integra el conjunto total de la información geoespacial que describe la disposición y atributos de los aspectos y fenómenos de la tierra, así como los materiales, la tecnología y el personal necesario para adquirir, procesar, almacenar y distribuir dicha información a donde sea necesaria.

8.23. *National Spatial Reference System*: significa el sistema de referencia oficial para la latitud, longitud, altura, la escala, la gravedad y la orientación en Estados Unidos de América y sus territorios. Es la base para el transporte, la cartografía y la infraestructura de la nación, y es el sostén de una multitud de aplicaciones científicas y de ingeniería.

8.24. Negocio pequeño: Significa entidad con quince (15) empleados o menos.

8.25. Oficina: significa la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

8.26. Oficina de Gerencia de Permisos u OGPe: significa la entidad creada por virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

8.27. Oficina de Permisos Municipal: significa la oficina de permisos establecida por los municipios para la transferencia de facultades de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

8.28. Profesionales Autorizados: significa las personas definidas en el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, encargados de evaluar y expedir permisos.

8.29. Punto de control: significa un punto cuya localización altamente precisa está determinada por coordenadas que se utilizan para determinar la localización de otros puntos.

8.30. Reglamento Conjunto: significa el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos vigente, adoptado por la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos.

8.31. Sistema de Coordenadas Planas Estatales: significa el sistema oficial de Puerto Rico con el método de Proyección Conforme Cónica Lambert, de acuerdo a las disposiciones establecidas por este Reglamento.

8.32. Sistema de Información Geográfica: significa una colección de equipos, programas de computadora y datos geográficos diseñada para capturar, guardar, actualizar, manipular, analizar y desplegar información referenciada geográficamente.

Capítulo II. Oficina de Agrimensura de Puerto Rico

9. Facultades.

De conformidad con lo estabecido por el artículo 2.01 de la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, la Oficina tiene a su cargo la coordinación, almacenamiento o manejo, sin que se entienda como una limitación, de la información geográfica o geoespacial del país y proveerá la reglamentación de todo lo relacionado con las guías y directrices técnicas para la administración del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado y su plataforma de acceso, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y las redes de control geodésico, conforme a las normas que adopte, y en armonía con las normas que establezca el *Federal Geographic Data Committee* para el *National Spatial Data Infrastructure*.

Además de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información geoespacial, la Oficina tiene entre sus funciones ser recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, brindar apoyo técnico a la Oficina de Gerencia de Permisos en asuntos que envuelvan agrimensura y realizar, por sí, en casos que sean favorables para la política pública, trabajos de agrimensura.

Capítulo III. Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (SIGELA)

10. Propósito.

El SIGELA es un sistema central digital de información geoespacial integrada y de mapas que interrelaciona diferentes bancos de información y sirve como depositario de toda información geoespacial adquirida, comprada o producida por cualquier organismo gubernamental o persona natural o jurídica que tenga obligación de proveer información geoespacial según dispuesto en la Ley. Como tal, brindará la capacidad de mantener y administrar una base de datos con

propósitos multifinalitarios y multidisciplinarios. El SIGELA integra la base de datos que nutrirá el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, la red de controles geodésicos y la plataforma de acceso al sistema.

11. Funciones.

La Oficina, bajo autorización y en coordinación con la Oficina de Gerencia de Permisos:

11.1. Identifica, da a conocer y recomienda acciones que deban tomarse para cumplir con las exigencias del SIGELA.

11.2. Actúa como centro de distribución de la información en el SIGELA y es el organismo acreditado para tomar determinaciones sobre la información de dicho sistema.

12. Información del SIGELA.

Los geodatos que deberán integrar el sistema incluyen todos aquellos:

12.1. producidos, actualizados o tramitados por cualquier Entidad Gubernamental Concernida, directa o indirectamente, como parte de procesos de planificación, permisos, administración u operación, según sean identificados o requeridos por la Oficina;

12.2. producidos, actualizados o tramitados por cualquier municipio, directa o indirectamente, como parte de procesos de planificación, permisos, administración u operación, según sean identificados o requeridos por la Oficina; o

12.3. tramitados por cualquier Profesional Autorizado, directa o indirectamente, como parte de procesos de permisos, según sean identificados o requeridos por la Oficina.

13. Catálogo de geodatos.

La Oficina preparará y mantendrá actualizado un catálogo de geodatos que comprende el inventario de todos los recursos que sean adquiridos, comprados, producidos o actualizados, directa o indirectamente, por los proveedores de geodatos del SIGELA. La Oficina podrá incluir en dicho inventario cualquier geodato que sea producido, actualizado, tramitado, compartido o publicado por las Entidades Gubernamentales Concernidas, o que sea tramitado por Profesionales Autorizados, y sobre el cuál determine que deba ser incorporado en el SIGELA, además de cualquiera que produzca la Oficina para complementar la producción de dichas entidades o que integre de fuentes federales. Este documento contendrá una relación detallada de todos los productos, el calendario

de su actualización, y la indicación de cualquier serie histórica o versiones de los geodatos.

13.1. **Determinación sobre geodatos que integran el SIGELA.**

Además de aquella que pueda establecer mediante acuerdos, en su determinación de qué geodatos deban integrar el Catálogo de Geodatos, y del alcance de la responsabilidad que pueda tener una Entidad Gubernamental Concernida para producir, actualizar o tramitar el mismo, o que pueda tener un Profesional Autorizado para tramitar el mismo, según sea el caso, la Oficina podrá adjudicar tal responsabilidad tomando conocimiento de cualquiera de los siguientes hechos:

13.1.1. si una Entidad Gubernamental Concernida ha invertido fondos públicos en su adquisición o preparación y no están sujetos a restricción por licencia o limitación similar;

13.1.2. si su producción es requerida o es el resultado de un trámite de permisos ante alguna Entidad Gubernamental Concernida o un Profesional Autorizado;

13.1.3. si se trata de información geográficamente referenciable, y está disponible en un sistema de información de una Entidad Gubernamental Concernida;

13.1.4. si se trata de información geográficamente referenciable, contenida en productos, series o indicadores estadísticos de una Entidad Gubernamental Concernida, incluidos en el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

13.1.5. si se trata de productos de geografía censal producidos por Agencias Gubernamentales Concernidas, según permita el alcance de los acuerdos vigentes con la Oficina Federal del Censo;

13.1.6. si su producción o mantenimiento es requerido por una ley, reglamento o bajo algún programa federal; o

13.1.7. si es publicado por una Entidad Gubernamental Concernida.

13.2. **Contenido del Catálogo.**

Mínimamente, el Catálogo de Geodatos incluirá:

13.2.1. el nombre de la entidad que produce o de la fuente del geodato;

13.2.2. el nombre del geodato;

13.2.3. su descripción;

13.2.4. el tópico o área temática que trata;

13.2.5. sus metadatos; y

13.2.6. cualquiera otra información que la Oficina estime pertinente.

13.3. **Obligaciones de los proveedores.**

Todas las Entidades Gubernamentales Concernidas deben asegurar que los geodatos que generen sean registrados en el Catálogo de Geodatos para que la Oficina pueda mantener dicho inventario actualizado. Corresponde a la Oficina orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de inclusión en el Catálogo de Geodatos y sobre la forma en que éstos confirmarán si sus geodatos han sido registrados en el catálogo.

13.3.1. **Acuerdos.**

Si no fuera posible adscribir la responsabilidad por la producción o mantenimiento de un geodato, la Oficina podrá asumir su producción o acordar la misma con alguna entidad pública. La Oficina podrá establecer acuerdos con cualquier Entidad Gubernamental Concernida para la producción y mantenimiento de geodatos. No obstante, la ausencia de un acuerdo, en modo alguno impedirá o limitará la obligación de una Entidad Gubernamental Concernida de proveer información a la Oficina.

13.3.2. **Término para registrar.**

Siempre que no se disponga de otro modo mediante acuerdo, toda Entidad Gubernamental Concernida deberá remitir a la Oficina la información requerida para inventariar cada geodato no más tarde de treinta (30) días a partir de que genere el mismo o de recibir una solicitud al respecto por parte de la Oficina.

13.4. **Propiedad, mantenimiento y exactitud de geodatos.**

Tanto la información cartográfica digitalizada, como cualquier geodato, será propiedad de la Entidad Gubernamental Concernida que originalmente la adquiere, recibe, prepara o recopila y ésta será

responsable de custodiarla, mantenerla al día y certificar su exactitud. Los Profesionales Autorizados serán responsables por cotejar que la información requerida por la Oficina como parte del trámite de permisos ha sido producida o certificada por un agrimensor licenciado, el cual será el profesional responsable por la exactitud de la información provista a la Oficina de Gerencia de Permisos y que integrará el sistema.

13.5. **Incorporación de geodatos en el SIGELA.**

La Oficina evaluará el cumplimiento con las normas aplicables a los geodatos, antes de su incorporación en el SIGELA. Entre otros aspectos, deberá asegurar de que la información que se añada al SIGELA se mantenga al nivel de exactitud y en el formato que reúna los requisitos y sea compatible con las normas promulgadas por la Oficina mediante Orden Administrativa y las establecidas por el *Federal Geographic Data Committee*.

13.6. **Estándares técnicos aplicables a geodatos.**

Las Entidades Gubernamentales Concernidas y los agrimensores que deban proveer información al SIGELA, cumplirán con las normas técnicas, guías y estándares que promulgue la Oficina sobre los geodatos, mediante Orden Administrativa del Director. Las normas guiarán la recopilación, producción y mantenimiento de nuevos geodatos y proveerán dirección, cuando así sea requerido, para la revisión y actualización de geodatos existentes. La Oficina dispondrá todo lo relacionado con los geodatos que deban ser integrados en el SIGELA, incluyendo:

13.6.1. **Entrega.**

La información deberá ser provista al SIGELA, de conformidad con el itinerario de entrega o actualización establecido en el Catálogo de Geodatos y en el formato y estándares aplicables. La Oficina determinará, además, sobre los geodatos que deban ser recopilados mediante el Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor) de la Oficina de Gerencia de Permisos.

13.6.2. **Actualización.**

El periodo de actualización de geodatos nunca será menor que un (1) año o aquel que, mediante acuerdo, establezcan la Oficina y la entidad proveedora.

13.6.3. **Metadatos.**

Incluirá aquella información pertinente a identificación, calidad, referencia espacial, entidades y atributos, distribución y referencias, y cualquiera otra que sea requerida por la Oficina.

13.6.4. **Estándares.**

Según sean aplicables a las actividades de recopilación, medición, producción, disposición, calidad, exactitud o presentación del geodato o grupos de geodatos, en modo compatible con las normas establecidas por la Oficina con base en la normativa dispuesta por el *Federal Geographic Data Committee*.

13.6.5. **Arquitectura técnica o formatos para resguardo y comunicación.**

Según sea aplicable a las actividades de manipulación, resguardo y transmisión de geodatos, asegurando la compatibilidad e interoperabilidad del sistema.

13.6.6. **Seguridad.**

La Oficina dispondrá sobre aspectos de seguridad, en cuanto sea pertinente a cualquier característica o atributo requerido para proteger la confidencialidad de información, o proteger recursos sensitivos.

13.7. **Solicitud de creación de estándares técnicos.**

Además de los que proponga la Oficina, cualquier Entidad Gubernamental Concernida, podrá proponer a la Oficina la creación de un estándar. Asimismo, la Oficina podrá considerar propuestas de entidades profesionales o educativas. No obstante, se deberá favorecer la adopción de estándares disponibles antes que la creación de nuevos estándares. Como mínimo, la Oficina considerará la compatibilidad del estándar propuesto con aquellos adoptados por el *Federal Geographic Data Committee,* además de su objeto, alcance, justificación y relación con otros estándares vigentes, así como cualquiera otra información técnica que determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director.

13.8. **Adopción de estándares técnicos.**

Previo a la adopción de cualquier norma, guía o estándar aplicable a los geodatos que deban integrar el SIGELA, y al el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, la red de control geodésico y

la plataforma de acceso del SIGELA, la Oficina podrá, sujeto a su discreción, publicar borradores y solicitar comentarios y recomendaciones, o iniciar consultas técnicas con el Comité Asesor y de Enlace, cualquier Agencia Gubernamental Concernida, grupos profesionales, instituciones académicas o el público general. Toda norma, guía o estándar deberá ser adoptada por el Director y publicada en los portales de Internet de la Oficina y la Oficina de Gerencia de Permisos.

13.9. **Entrega por Entidades Gubernamentales Concernidas y Profesionales Autorizados.**

Los geodatos que deban ser entregados a la Oficina podrán ser tramitados a través del Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor) o, de otro modo, según establezcan la Oficina y la Oficina de Gerencia de Permisos.

13.10. **Entrega a través de Entidades Gubernamentales Concernidas intermediarias.**

En aras de una mayor eficiencia y de la reducción de la carga de trabajo sobre las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina podrá, sujeto a su discreción, recopilar geodatos a través de un Entidad Gubernamental Concernida intermediaria si:

13.10.1. resulta viable descansar en la recopilación de geodatos por conducto de dicha Entidad Gubernamental Concernida intermediaria, por razón de que ya recopile múltiples geodatos de entidades proveedoras para su uso;

13.10.2. fuera acordado con la Entidad Gubernamental Concernida intermediaria y los proveedores; y

13.10.3. se cumplan las normas, guías o estándares aplicables a calendarios de actualización y calidad de datos.

No obstante, la Oficina podrá recurrir a la entidad proveedora y solicitar directamente le geodato, de ser así requerido.

13.11. **Requerimiento de entrega de geodatos.**

La Oficina tramitará la entrega de información por parte de proveedores mediante mecanismos informales. No obstante, transcurridos treinta (30) días contados a partir del término indicado mediante correo electrónico o en comunicación entregada personalmente, o desde el vencimiento del término de actualización de un geodato, según conste en el Inventario de Geodatos, la Oficina podrá solicitar al Director

Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, tramitar la entrega, modificación o corrección de los geodatos por parte de cualquier Entidad Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, mediante el procedimiento establecido bajo el artículo 2.3F de la Ley para la Reforma del Sistema de Permisos, o disposición sucesora.

13.12. **Solicitud entre Entidades Gubernamentales Concernidas.**

Cuando una Entidad Gubernamental Concernida precise la entrega de geodatos por parte de otra Entidad Gubernamental Concernida para producir o actualizar geodatos que deba proveer al SIGELA, y los mismos no le sean provistos, podrá presentar una solicitud ante la Oficina para requerir dicha información, junto con la justificación de la necesidad de los datos y detalle de las gestiones realizadas para obtener los mismos. En estas circunstancias, luego de la correspondiente evaluación, la Oficina podrá requerir la información, sujeto al procedimiento de requerimiento de entrega de geodatos establecido mediante Orden Administrativa.

13.13. **Productos del SIGELA.**

Respecto de los productos del SIGELA, la Oficina:

13.13.1. mantendrá en el SIGELA información geoespacial, cartográfica y cualquier otra información que pueda ser útil a cualquier otro organismo gubernamental para múltiples propósitos;

13.13.2. asegurará que la información que integre dicho sistema esté debidamente documentada;

13.13.3. creará un banco de información digital para el manejo adecuado de la información del SIGELA;

13.13.4. podrá analizar, interpretar, manipular, transformar y divulgar los geodatos integrados al SIGELA;

13.13.5. hará disponible a toda Entidad Gubernamental Concernida y Profesional Autorizado, de forma gratuita, la información que sea requerida para ejercer sus funciones y auxiliar a dichas entidades en las determinaciones finales, recomendaciones y cualquier otro asunto que sea de su inherencia; y

13.13.6. establecerá cargos por la utilización de terceros de los servicios del SIGELA, el Mapa Base Oficial, la red de control geodésico y la plataforma de acceso al SIGELA, conforme a las directrices y costos a ser establecidos por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

13.14. **Oficiales de Enlace.**

El funcionario competente de cada Entidad Gubernamental Concernida designará, por escrito, un oficial de enlace principal y un sustituto para manejar todo lo relacionado con el SIGELA y notificará a la Oficina los nombres y otra información de contacto necesaria. Además, informará a la Oficina sobre cualquier cambio de los oficiales de enlace principal y sustituto. El oficial de enlace principal estará a cargo de coordinar con la Oficina todas las actividades relacionadas con el SIGELA, conforme los parámetros que sean establecidos por la Oficina. El oficial de enlace sustituto actuará en caso de ausencia del oficial de enlace principal. En el caso de los representantes de las Agencias Gubernamentales Concernidas ante el Comité, éstos actuarán, a su vez, como oficiales principales de enlace.

Capítulo IV. Mapa Base Oficial

14. Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario.

14.1. **Alcance.**

El Mapa Multifinatario y Multidisciplinario de Puerto Rico, es el Mapa Base Oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas. El mapa base es el instrumento digitalizado, desarrollado como parte de SIGELA, que se compone, sin que se entienda como una limitación, de niveles de información, controles geodésicos, ortofotos, planimetría, elevaciones y catastro, sobrepuestos con alta exactitud sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geoespaciales.

14.2. **Propósito.**

El Mapa tiene como función y meta ser la herramienta de modelamiento, almacenamiento, actualización y consulta catastral que permitirá mantener un parcelario exacto y capas de información sobre infraestructura y condiciones de suelo, entre otros tópicos, actualizadas y acorde a la realidad, así como servir para la planificación urbana y la investigación, sin que se entienda como una limitación, en áreas como la vivienda, la economía, la seguridad y el turismo, entre otras aplicaciones.

14.3. **Deber de las Entidades Gubernamentales Concernidas.**

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales están obligados a cooperar en el establecimiento y mantenimiento del Mapa, conforme determine la Oficina respecto de los

geodatos requeridos para su sostenimiento, y que a su vez deban ser producidos, provistos, mantenidos o actualizados por las Entidades Gubernamentales Concernidas.

14.4. **Contenido del Mapa Base Oficial.**

El Mapa Base Oficial consta de la información geoespacial, entidades, atributos y otra información técnica que determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director y, como mínimo, será conforme con los lineamientos y estándares establecidos para los datos, procedimientos y tecnologías adoptados por el *Federal Geographic Data Committee* para la estructura común del *National Spatial Data Infrastructure*. La Oficina determinará lo concerniente a la actualización, resolución o precisión de las coberturas de información cartográfica del Mapa Base Oficial.

15. Red de control geodésico.

15.1. **Alcance.**

La Oficina dispondrá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo al diseño técnico de las redes de control geodésico, y el establecimiento de sus monumentos, estaciones de referencia o instalaciones, temporales o permanentes. Dicho diseño precisará lo relacionado con el tipo, ubicación, especificaciones, densidad y cantidad de monumentos de control geodésico, así como todo aquello relacionado con su uso. Asimismo, dispondrá sobre las necesidades de sustitución, recuperación, restablecimiento, modificación o mantenimiento de los monumentos, estaciones de referencia o instalaciones existentes, pudiendo incorporar, entre otros, aquellas registradas por el *National Geodetic Survey*.

15.2. **Obligación de proveer monumentos o estaciones de referencia.**

15.2.1. **Nuevos monumentos en obras de construcción.**

En el caso de obras de construcción pública y privada, en aquellos casos a ser especificados por la Oficina conforme a los parámetros técnicos de las redes, será obligación del contratista a cargo de la obra colocar, reemplazar, restablecer o relocalizar monumentos de control geodésico o estaciones de referencia, conforme los estándares técnicos a ser adoptados por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, a los propósitos de facilitar los trabajos de mensura que en el futuro allí se hagan. Estos monumentos, una vez terminada la obra, serán propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

15.2.2. **Nuevos monumentos o estaciones de referencia en obras de urbanización.**

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, en aquellas instancias a ser especificadas por la Oficina conforme a los parámetros técnicos de las redes, será obligación del urbanizador a cargo de la obra colocar, reemplazar, restablecer o relocalizar monumentos de control geodésico o estaciones de referencia conforme los estándares técnicos a ser adoptados por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, a los propósitos de facilitar los trabajos de mensura que en el futuro allí se hagan. Estos monumentos o estaciones de referencia, una vez terminada la obra, serán propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

15.2.3. **Monumentos o estaciones de referencia mediante obra extramuros.**

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, en aquellas instancias que especifique la Oficina, conforme a los parámetros técnicos de las redes, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá requerir obras extramuros para el establecimiento o modificación de monumentos de control geodésico o estaciones de referencia, de conformidad con las exigencias técnicas de la red a ser establecida por la Oficina y lo dispuesto en el capítulo 20 del Reglamento de Lotificación y Urbanización, Reglamento de Planificación Núm. 35.

15.2.4. **Obligación de los Municipios con Oficinas de Permisos y de los Profesionales Autorizados.**

Los Municipios Autónomos con competencia por la expedición de permisos de obras de construcción o urbanización, y los Profesionales Autorizados, deberán solicitar la recomendación de la Oficina, previo a expedir un permiso bajo su competencia, para cualquiera de las instancias de obras de construcción o urbanización que requieran monumentos o estaciones de referencia, a ser especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

15.2.5. **Monumentos del sistema de autopistas.**

La Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas notificarán a la Oficina cualquier iniciativa de programación, planificación o construcción de monumentación o instalaciones de control

geodésico a ser desarrollada conforme lo dispuesto en las secciones 23 CFR 630.401 a 630.404 del Código de Reglamentación Federal, o disposiciones sucesoras, sobre el establecimiento de controles geodésicos permanentes con precisión de segundo orden o mayor, para el desarrollo de autopistas.

15.3. **Ubicación de monumentos o estaciones de referencia.**

Siempre que así sea requerido, el proponente deberá presentar planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de la ubicación o reubicación de monumentos o estaciones de referencia. Se procurará la ubicación de monumentos o estaciones de referencia en un lugar seguro, accesible, que no cause interferencia con otras actividades o esté sujeto a daños, vandalismo o erosión y, en orden preferente, en las siguientes localidades:

15.3.1. En el caso de monumentos, en la servidumbre de paso de cualquier vía, previa autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Municipio, según corresponda, siempre que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y permita en todo momento el libre paso y seguro por la acera a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos. Conforme establece el Reglamento Conjunto, la Autoridad y el Departamento se reservan el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de cualquier acceso u otra obra o facilidad que se construya dentro de la servidumbre de paso de una vía pública o a menos de veinticinco (25) metros de ésta.

15.3.2. En el caso de monumentos, en servidumbres legales constituidas conforme establece la Ley Núm. 75 de 12 de junio de 1974, según enmendada, y el Reglamento de Lotificación y Urbanización, contando con la recomendación de la entidad beneficiaria de la servidumbre, según se disponga en el Reglamento Conjunto o cualquiera otro aplicable.

15.3.3. En caso de monumentos o estaciones de referencia, en propiedades o estructuras públicas, previa recomendación del titular.

15.3.4. En caso de monumentos o estaciones de referencia, en propiedad privada, mediante la constitución de una servidumbre de paso a favor de la Oficina de Gerencia de Permisos mediante la radicación de los documentos para la cesión, traspaso y garantía de esta obra a la Oficina de

Gerencia de Permisos y la constitución de las servidumbres de paso aplicables, según dispongan los reglamentos vigentes a estos efectos.

15.4. **Obligación de las Agencias Concernidas.**

Como parte de su obligación respecto del sostenimiento del sistema, las Agencias Gubernamentales Concernidas con competencia sobre servidumbres de paso o legales, o que sean titulares de propiedades públicas, deberán dar prioridad y colaborar de modo expedito con la evaluación de las ubicaciones propuestas y permitir, siempre que sea viable, obras de monumentación o instalación de estaciones de referencia en dichas propiedades o servidumbres.

15.5. **Registro.**

La Oficina de Gerencia de Permisos facilitará el trámite de registro de puntos de control y su inclusión en la red de controles geodésicos, por parte de los contratistas o urbanizadores, mediante el Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor). El registro incluirá información descriptiva a ser certificada por un agrimensor que, mínimamente, incluirá aquella relacionada con el estándar aplicable, localización, tipo y nombre y credenciales del profesional de agrimensura originador de la información. La Oficina mantendrá actualizada dicha información para consulta pública.

15.6. **Protección de monumentos.**

Será obligación de toda entidad pública o privada, o persona, proteger y no alterar los monumentos de control geodésico o estaciones de referencia.

15.6.1. **Coordinación de excavaciones y demoliciones.**

La Oficina fungirá como operador en lo concerniente a los trámites para la protección de la red de puntos de control, conforme dispone el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, adoptado al amparo de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, o cualquier normativa sucesora.

15.6.2. **Notificación por excavación o demolición.**

Simultáneamente con la notificación de información que los excavadores o demoledores suministren al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, para fines de

coordinar los trabajos de excavación o demolición, deberán certificar a la Oficina de Gerencia de Permisos que no serán impactados controles inscritos en la base de datos del *National Spatial Reference System* o no existen en el área a ser impactada monumentos de control geodésico no inscritos en dicho sistema o, que si existieran, se seguirán los procedimientos dispuestos por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, para su protección, o de no ser viable su permanencia, aquellos procedimientos establecidos para su sustitución, relocalización o documentación.

15.6.3. **Obligación de los Municipios con Oficinas de Permisos y Profesionales Autorizados.**

Los Municipios Autónomos con jerarquía I a V y con competencia por la expedición de permisos, y los Profesionales Autorizados, deberán asegurar que se completa la correspondiente notificación a la Oficina, previo a expedir un permiso que requiera trabajos de demolición o excavación bajo su competencia, según aplique, para cualquiera de las instancias de obras de construcción o urbanización que sean especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

15.6.4. **Tolerancias aplicables para obras de excavación o demolición.**

Cuando exista algún punto de control que pueda ser impactado dentro del área demarcada para excavación o demolición, y debiendo ser mantenido, no pueda ser relocalizado o reemplazado, los excavadores o demoledores deberán mantener respecto del punto de control geodésico, las tolerancias especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, si excedieran las especificadas por el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, o normativa sucesora.

15.6.5. **Estaciones de referencia o instalaciones no soterradas.**

La Oficina dispondrá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo a la protección de las estaciones de referencia o instalaciones no soterradas de la red geodésica.

15.7. **Destrucción, daño o vandalismo.**

Toda persona que destruya, dañe o vandalice puntos de control o instalaciones de la red geodésica, estará sujeto a la imposición de multas administrativas, conforme dispone el Reglamento Conjunto y las normas internas para el avalúo de multas administrativas adoptadas por la Oficina de Gerencia de Permisos.

Capítulo V. Sistema de Coordenadas Planas Estatales

16. Sistema de Coordenadas Planas Estatales.

16.1. **Estándar.**

El Sistema de Coordenadas Planas Estatales, con el método de Proyección Conforme Cónica Lambert, será el sistema oficial para todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de uniformar el uso de proyecciones cartográficas por los organismos gubernamentales.

16.2. **Datum.**

Las Entidades Gubernamentales Concernidas adoptarán el Datum o actualización técnica que la Oficina determine, mediante Orden Administrativa del Director, para de esta forma garantizar que el mismo sea cónsono con la más reciente revisión o cambios recomendados por el Servicio Nacional Geodésico de los Estados Unidos, de modo que sea estándar o uniforme para todas las agencias e instrumentalidades públicas.

16.3. **Posiciones Geoespaciales.**

La certificación de toda ubicación o posición geoespacial que se presente ante las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ante los Profesionales Autorizados, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director. Como mínimo, la presentación de ubicaciones o posiciones geoespaciales deberá cumplir con lo siguiente:

16.3.1. En el caso de la ubicación de propiedades, proyectos, desarrollos, estructuras, edificaciones o construcciones, deberá estar certificada por un agrimensor licenciado.

16.3.2. En el caso de estudios, investigaciones o evaluaciones de naturaleza técnica o científica, deberá estar acompañada, además, de un documento debidamente juramentado por la persona que lo presenta, en el cual se incluya por lo menos la siguiente información:

16.3.2.1. equipo de mensura utilizado, o sea si es un equipo del sistema de posicionamiento global o un equipo convencional, así como la marca, modelo y precisión máxima del equipo;

16.3.2.2. sistema geodésico de referencia o Datum y Geoide utilizado al momento de hacer la medición, al igual que la fecha y hora exacta;

16.3.2.3. tiempo requerido en tomar la medición, expresado en horas, minutos y segundos, o en la forma establecida por la Oficina; y

16.3.2.4. cualquier otra información requerida por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

16.3.3. **Uniformidad.**

Todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los Profesionales Autorizados ante los cuales haya que presentarse una certificación sobre la ubicación o posición geoespacial de una estructura, propiedad, proyecto, desarrollo, estudio científico o técnico, adoptarán el documento o formulario uniforme preparado por la Oficina para tales propósitos. Mediante dicho documento o formulario uniforme se dispondrá lo referente a los métodos de certificación de ubicación o posición geoespacial.

16.3.4. **Solicitud de certificaciones.**

Previa solicitud y conforme el procedimiento y pago de derechos que sea establecido, la Oficina podrá emitir certificaciones sobre posiciones geoespaciales que obren en sus archivos.

16.3.5. **Procedimientos y costos por acceso.**

La Oficina podrá disponer, mediante Orden Administrativa del Director, la presentación de la información requerida sobre ubicaciones o posiciones geoespaciales a través del Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor), así como también disponer sobre guías técnicas, procesos o derechos a cobrar por acceder y utilizar el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y la presentación, consulta o certificación de posiciones geoespaciales.

Capítulo VI. Plataforma de Acceso

17. Alcance.

La Oficina de Gerencia de Permisos, a través de la Oficina, mantendrá una Plataforma de Acceso al SIGELA, el Mapa Base Oficial y el Sistema de Coordenadas Planes Estatales, consistente en un sistema de información computarizado, accesible a través de la Internet para todas las agencias, instrumentalidades y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, así como para profesionales y personas naturales o jurídicas en general.

18. Confidencialidad.

La Oficina establecerá las guías y normas de acceso, salvaguardando aquella información confidencial o restricta que entienda deba mantenerse dentro del sistema, pero fuera del alcance de personas naturales o jurídicas, conforme la normativa aplicable.

19. Funcionalidad.

El sistema computarizado de la Plataforma de acceso permitirá, como mínimo, que:

19.1. los solicitantes radiquen todo documento requerido de manera electrónica, con rapidez y confiabilidad;

19.2. los interesados puedan acceder a la información contenida en el SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de control geodésico a través de la Internet;

19.3. las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Profesionales Autorizados puedan acceder o presentar la información necesaria para descargar sus obligaciones bajo la Ley;

19.4. los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental y de los Profesionales Autorizados y los Municipios con Jerarquía de la I a la V, puedan utilizar el SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de control geodésico, para emitir sus determinaciones finales y permisos, conforme las especificaciones técnicas que establezca la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director Ejecutivo; y

19.5. se puedan cumplir las disposiciones legales aplicables relacionadas con documentos públicos y firmas electrónicas y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

20. Cobro de derechos por acceso a la Plataforma de Acceso.

La Oficina establecerá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo al cobro de derechos y cargos por la utilización de la Plataforma de Acceso y los productos del SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de controles geodésicos, a los Profesionales Autorizados, así como el público en general, y los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías, información técnica, certificaciones y cualquier otro documento que le sea solicitado. Además, se dispondrá sobre las personas o entidades sin fines de lucro que puedan ser exceptuadas de cobro, cumpliendo con requisitos de indigencia o propósito.

El cobro de derechos por la Oficina no impedirá que toda Entidad Gubernamental Concernida que posea la propiedad y custodia de los datos geoespaciales pueda publicar o vender la información geoespacial que genera y produce.

Capítulo VII. Recursos del SIGELA y la Oficina

21. Fondos Federales.

Toda Entidad Gubernamental Concernida deberá notificar a la Oficina copia de la documentación requerida por la Junta de Planificación, según dispuesto por la normativa aplicable, para la solicitud o presentación de propuestas para fondos federales, siempre que conlleven actividades o productos relacionados con el desarrollo del SIGELA.

22. Arancel de la Oficina.

La presentación de planos para permisos de urbanización o de construcción que se sometan ante la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, tendrá que haber satisfecho previamente el pago de un importe equivalente a cinco dólares ($5.00) por cada mil (1,000) metros de cabida de la propiedad, o fracción de éstos. Dicho arancel deberá ser tramitado mediante la presentación en la Oficina de Gerencia de Permisos de la información y los datos requeridos para la ubicación geoespacial de la propiedad, a ser certificada por un agrimensor licenciado, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento. Los métodos o mecanismos mediante los cuáles deba tramitarse el pago y el cumplimiento con este requisito, será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante Orden Administrativa del Director Ejecutivo.

Capítulo IV. Violaciones

23. Errores subsanables.

La Oficina podrá requerir la corrección de errores subsanables, según determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director.

24. Multas Administrativas.

El Director Ejecutivo podrá imponer multas administrativas a cualquier persona, Entidad Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, en una suma a ser determinada de conformidad con las guías de avalúo de multas administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos, y hasta una suma no menor que cinco mil (5,000) dólares ni mayor que veinte mil (20,000) dólares, por cada violación, en aquellas situaciones de reincidencia en el patrón de violaciones, en cualquiera de las siguientes instancias, a cualquier:

24.1. persona que voluntariamente, por sí o través de terceras personas, mutile, remueva, destruya o traslade un monumento, estación de referencia o instalación de la red geodésica, sin autorización de la Oficina;

24.2. persona que presente o certifique información falsa o incorrecta a la Oficina o la Oficina de Gerencia de Permisos, como parte del trámite de certificar ubicaciones o posiciones geoespaciales;

24.3. Entidad Gubernamental Concernida, Municipio con jerarquía I a IV o Profesional Autorizado que tramite la concesión de permisos para obras de construcción o urbanización sin cumplir con los trámites dispuestos por la Ley o este Reglamento, incluyendo el cobro de arancel; o

24.4. entidad pública que dejare de proveer o actualizar la información que deba ser incorporada en el SIGELA, su plataforma de acceso, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales o la red de controles geodésicos.

25. Procedimiento.

Toda multa administrativa será tramitada de conformidad con los procedimientos adoptados por la Oficina de Gerencia de Permisos para el avalúo de multas administrativas al amparo del artículo de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, y las disposiciones aplicables de la sección sobre "Multas Administrativas" del Reglamento Conjunto o disposiciones sucesoras.

26. Profesionales Autorizados y Profesionales Licenciados.

Además de imponer multas administrativas, el Director Ejecutivo podrá, por las violaciones a este Reglamento, iniciar aquellos procesos que corresponda ante las entidades con competencia, para inhabilitar a un Profesional Autorizado o para solicitar la imposición de sanciones éticas o profesionales a cualquier profesional licenciado que esté sujeto a las multas o penalidades que se especifican en este Reglamento.

27. Negocios Pequeños.

Conforme dispuesto por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá modificar las penalidades económicas en todo o en parte, a negocios pequeños cuando la violación se corrija en el período fijado, siempre que el pequeño negocio cumpla de buena fe con el Reglamento y demás exigencias de la Oficina.

Capítulo V. Investigación e Inspecciones

28. Investigación.

La Oficina podrá:

28.1. verificar el cumplimiento por parte de las Entidades Gubernamentales Concernidas, Profesionales Autorizados, profesionales licenciados, contratistas o urbanizadores, con los términos establecidos por la Ley y aquella normativa aplicable en el proceso de tramitar permisos o evaluar y someter información requerida;

28.2. investigar, de estimarlo meritorio, referidos de las Entidades Gubernamentales Concernidas o personas privadas por alegado incumplimiento de disposiciones legales de la Oficina por parte de cualquier agencia, dependencia, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio, corporación pública o Profesionales Autorizados, y referirlos a la división pertinente de la Oficina de Gerencia de Permisos para la acción correspondiente; o

28.3. radicar querellas *motu proprio* ante la Oficina de gerencia de Permisos cuando de su auditoría se reflejen violaciones a las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de éstas.

29. Inspección.

Conforme con sus normas de inspección y las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto, la Oficina de Gerencia de Permisos, representada por el Director Ejecutivo, consultores, contratistas, agentes o empleados, que estén debidamente identificados, podrá entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia incluyendo, pero sin limitarse a las instalaciones y documentos de cualquier persona, Entidad Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, sujeto a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con la Ley y este Reglamento. Todo propietario o inquilino tendrá el deber de permitir la entrada a los representantes de la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier instrumentalidad gubernamental con jurisdicción.

30. Intervención del Tribunal.

Si los dueños, poseedores o sus representantes, o el funcionario a cargo, rehusaren la entrada o examen, el representante de la Oficina de Gerencia de

Permisos presentará una declaración jurada en el Tribunal de Primera Instancia haciendo constar la intención de la Oficina de Gerencia de Permisos y solicitando el permiso de entrada a la propiedad. El juez, luego de examinada la prueba, si lo cree pertinente, deberá expedir una orden autorizando a cualquier representante de la Oficina de Gerencia de Permisos a entrar a la propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal, los cuales se considerarán públicos. El representante de la Oficina de Gerencia de Permisos mostrará copia de la declaración jurada y de la orden de entrada a las personas, si alguna, que se encuentren a cargo de la propiedad.

Capítulo VII. Disposiciones Finales

31. Interpretación.

El Director o el Director Ejecutivo podrán, de tiempo en tiempo, emitir determinaciones administrativas en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento, o para conformar las disposiciones de este Reglamento con cambios en legislación o los requisitos impuestos bajo la misma.

(P. de la C. 1783)

LEY NUM. 184
10 DE NOVIEMBRE DE 2014

Para establecer la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear y establecer todo lo relacionado respecto al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico, el Sistema de Coordenadas Planas Estatal y la Plataforma de Acceso; establecer, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico; establecer política pública; disponer poderes, facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos, su Director Ejecutivo, el Agrimensor del Estado y la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico; establecer el Comité Asesor y de Enlace; disponer de un fondo especial y otros aspectos operacionales; establecer facultades, deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios, corporaciones públicas y profesionales autorizados respecto a esta ley; establecer sobre el pago de sellos, cobro por servicios y multas administrativas; disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 10 y 16, añadir un nuevo Artículo 17, y reenumerar los actuales Artículos 17 y 18 como los Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 235-2000, según enmendada; y para derogar la Ley Núm. 398-2000 y la Ley Núm. 264-2002, según enmendadas; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La información geoespacial es de extrema importancia para promover el desarrollo económico planificado y ordenado, mejorar la administración de los recursos naturales y proteger el ambiente. La tecnología moderna permite una mejor adquisición, distribución y utilización de información geoespacial o geográfica y cartográfica. Por esta razón, el "National Performance Review" recomendó que la Rama Ejecutiva desarrolle coordinadamente y en cooperación con los gobiernos estatales y el sector privado, el "National Spatial Data Infrastructure" para apoyar la utilización de información geoespacial en áreas como la transportación, desarrollo comunitario, agricultura, respuestas a emergencias, manejo de los recursos ambientales y la tecnología informática.

A partir de 1994 se estableció el "National Geospatial Data Clearinghouse" que es una red de productores, administradores y usuarios de información geoespacial unidos electrónicamente. El "Federal Geographic Data Committee" utiliza la pericia de los académicos, el sector privado, las asociaciones profesionales y de otros sectores para lograr esta encomienda. Además, promueve que los estados y gobiernos locales participen de este esfuerzo para lograr la creación de una infraestructura coordinada del almacenaje de la información geoespacial.

Puerto Rico es una región geográfica con recursos naturales, actividades económicas diversas, una valiosa infraestructura, tanto pública como privada, con numerosos organismos gubernamentales y firmas comerciales y con una población diversa que requiere la coordinación y el manejo adecuado de la información geoespacial para el beneficio de todos. Es necesario que se establezca una política, guías y normas que permitan el desarrollo y la implementación de un sistema para el almacenamiento, acceso y distribución de la información que evite la duplicación de los esfuerzos, reduzca costos y sea un foro formal donde se analice y decidan asuntos generales de importancia relacionados con la información geoespacial.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de mantener el país integrado a todos los proyectos que faciliten un desarrollo económico estratégico y que propicien el manejo efectivo de nuestros recursos naturales y la protección del ambiente. Puerto Rico es parte de una sociedad mundial que ha pasado de ser una sociedad industrial a ser una sociedad de información y debe aceptar los retos y las oportunidades para formar parte de una infraestructura nacional que le permita expandir su desarrollo y acelerar la creación e implementación de normas y procedimientos para el almacenamiento, el acceso inmediato y utilización óptima de la información geoespacial.

Uno de los aspectos más importantes para lograr una mejor calidad de vida para la ciudadanía es una apropiada planificación urbana. Para lograr este propósito es requisito ineludible el contar con la información gráfica en mapas que permitan reunir toda la data disponible sobre un sinnúmero de áreas, temas y situaciones. Las agencias

gubernamentales, los municipios y las empresas privadas utilizarían este acopio de información para planificar sus proyectos y desarrollos de manera más eficiente, lo que redundaría en la atención correcta de las necesidades actuales y futuras de nuestra sociedad.

El Servicio Geodésico Nacional de Estados Unidos ha diseñado para los estados y territorios, una red de sistemas de coordenadas conocido como Sistemas de Coordenadas Planas Estatales. El propósito de dichos sistemas es lograr la mejor representación cartográfica de las características geoespaciales de cada uno de los estados o territorios. Las proyecciones que utilizan dichos Sistemas toman en consideración diferentes criterios. Así por ejemplo, se utiliza la extensión del área cuando se trata de un hemisferio, un estado o un continente; la localización del área, esto es, si está en los polos, latitudes medias o en el Ecuador; o la forma de la extensión predominante, si el área discurre de norte a sur o de este a oeste. La Proyección Conforme Cónica Lambert, con dos paralelos estándares, es la base para el Sistema de Coordenadas Planas Estatales diseñado para zonas de dimensiones limitadas de norte a sur y para extensiones de terrenos indefinidas que se extienden de este a oeste.

Varias agencias e instrumentalidades gubernamentales, como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de la Vivienda, la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos y la propia Junta de Planificación, utilizan como referencia los mapas oficiales del Servicio Geológico de los Estados Unidos. Estos mapas de Puerto Rico están representados y utilizan la Proyección Conforme Cónica Lambert. En adición a dichas agencias el Departamento de Transportación y Obras Públicas, los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios, el Bosque Modelo, el Trans Criollo en Caguas, por decir algunas, podrían beneficiarse de tener una capa de información que provea la data geoespacial de donde están localizadas cada una de sus respectivas rutas, incluyendo las de transportación escolar, puentes, parques, vías de tren, entre otras.

A partir de 2002 se adoptó en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Sistema de Coordenadas Lambert y el *North American Datum of 1983*, o su versión más reciente. Se esperaba que el intercambio de información geoespacial se realizara de forma rápida, clara y eficiente. Sin embargo, la variedad de bancos de información, la falta de una uniformidad en los procesos, el poco acceso y difusión de los recursos disponibles e inexistencia de un ente unitario que fiscalice y reglamente todo lo relacionado a esta normativa ha detenido el progreso y atenta con obstaculizar el desarrollo planificado de nuestra sociedad en pleno siglo XXI.

Por ello, conviene al interés público que se establezca la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos. De esta manera se canalizará, de forma efectiva y adecuada, el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario, el

Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la Plataforma de Acceso para que todas las agencias gubernamentales, municipios, corporaciones públicas, profesionales autorizados y el público en general puedan tener, a primera mano, de manera digital por Internet, un inventario detallado y realista de toda la infraestructura de utilidades estatales, servicios, comercios, vivienda, escuelas y estadísticas de temas variados que son necesarias para una planificación urbana que logre una calidad de vida óptima para nuestra ciudadanía.

La Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, estará compuesta por el Agrimensor del Estado, que será su Director, y por dos (2) funcionarios adicionales. El Agrimensor del Estado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los funcionarios adicionales serán designados por el Agrimensor del Estado, con el aval del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, y serán: un agrimensor, que podrá ser licenciado, asociado o en entrenamiento; y una persona con conocimientos y destrezas en sistemas de información y catastro, y que a su vez posea un bachillerato en cualquiera de las siguientes áreas: cartografía, geografía, ciencias geomáticas o topografía, o que tenga una maestría en cualquiera de las referidas disciplinas o en planificación urbana o sistemas geoespaciales. Estos tendrán la encomienda de fiscalizar que todas las agencias gubernamentales utilicen un sistema de información geoespacial uniforme y con los mismos parámetros y formatos.

La Oficina de Gerencia de Permisos será la encargada de administrar dicho sistema, ya que es la agencia especializada que tiene la capacidad tecnológica y la estructura operacional para manejar la información geoespacial y lograr determinar los permisos, ajustes y endosos. Los datos recopilados en el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico permitirá que se obtenga una capa de información de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, en la cual se incluirán las respectivas utilidades y servidumbres de cada una de ellas.

Una problemática actual con la información geoespacial en Puerto Rico, es que todas las agencias tienen contratos con profesionales autorizados, agrimensores, planificadores o ingenieros para levantar información geoespacial de sus respectivas entidades. Sin embargo, no existe un espacio en el que se nos provea acceso a toda esa información compilada. Ello provoca que los interesados en obtener dichas informaciones tengan que visitar cada una de las agencias pertinentes. A su vez, actualmente dicha información suministrada por las agencias no son todas compatibles ni son plataformas fidedignas, ni plasmadas para determinados puntos geográficos en específico.

Las agencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas deberán adiestrar y/o contratar un técnico o cualquier profesional que maneje sus capas el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. Sin embargo, la información enviada a la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, tendrá que contener unos controles geoespaciales vinculados a la data, de manera que se logre conciliar toda información geoespacial a ser utilizada por nuestros agrimensores, planificadores, ingenieros, arquitectos, tasadores, inversionistas, desarrolladores, bancos, aseguradoras, comerciantes, científicos, ambientalistas, técnicos del sistema de información geoespacial, entre otros y permitirles que se les facilite la realización de sus respectivos trabajos. Dicha información será suministrada por el Estado a todas las agencias gubernamentales de manera gratuita, creándose una relación de mutuo beneficio en el flujo de información.

El Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario y el Sistema de Coordenadas Planas Estatales permitirá facilitar el análisis de información y el desarrollo de estrategias de una forma dinámica, sencilla e integrada. La Policía de Puerto Rico, por ejemplo, a través de un dispositivo electrónico ("device"), podrá acceder a una capa de información donde se indique la zona en que impusieron multas u ocurrieron faltas al instante. Ello proveerá la información de la cantidad de delitos cometidos por zona geográfica. A través de dicha información, se identificará las necesidades de actividad policíaca en el país. También le permitirá a los que deseen adquirir una vivienda, evaluar la criminalidad según la zonificación de la propiedad inmueble. A su vez, se necesita un sistema que le permita a agencias de gran envergadura poblacional, como lo es el Departamento de Educación, delimitar eficazmente las rutas de transportación escolar. Un sistema que le permita al Estado identificar los lugares en que se necesiten instalar oficinas que provean ciertos servicios en especifico. Que se les permita a su vez a los tasadores obtener copia de los planos de las propiedades a su cargo, entre otras cosas.

La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá la facultad de imponer un arancel para aquellos profesionales que soliciten el acceso al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado, el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario y el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, según la materia o capa de información solicitada. Es preciso resaltar que dicho sistema tendrá a su vez una función fiscalizadora. Ello se debe a que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, el Registro de la Propiedad, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud, puedan identificar las propiedades que no cumplan con las disposiciones legales pertinentes. Respecto a la salud, se podrá identificar casos de enfermedades de epidemias por zonificación y los riesgos que desarrollarían ciertas enfermedades, como los son los embalses de agua que producen el mosquito del dengue.

La planificación, desarrollo y administración de Puerto Rico requieren del conocimiento de la ubicación y naturaleza de sus recursos naturales, topografía, hidrografía de sus ríos, embalses y sus costas, ubicación de las poblaciones y su infraestructura, entre otras cosas. Para esto se necesita una entidad que, a través de las herramientas tecnológicas indicadas, responda a las necesidades del país. No obstante,

es importante destacar que la presente Ley no crea una nueva agencia, ni la burocracia que ello conlleva. Todo lo contario, la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico tendrá un personal limitado por ley y cuya función se delimitará a establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos y brindar apoyo técnico a la Oficina de Gerencia de Permisos en asuntos que envuelvan agrimensura.

La Oficina de Agrimensura de Puerto Rico bajo la Oficina de Gerencia de Permisos representa una oportunidad única de revertir esa percepción general que ha creado una sombra sobre el compromiso social del Estado para con sus constituyentes. Esta Ley impone directrices claras, firmes y prácticas para implementar esta normativa, así como brinda las herramientas para la identificación de las necesidades que con urgencia tiene que atender el Gobierno, de forma planificada y empírica, para salvaguardar la calidad de vida de nuestra gente. En estos momentos históricos, en los que los recursos del gobierno son limitados, es imperativo atender de una forma más eficiente la utilización de estos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, establecer la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico. La presente legislación consagra el compromiso social e institucional del Estado, de una forma moderna y efectiva, a fin de allegar los recursos necesarios para continuar brindando las herramientas y oportunidades que garanticen una vida en sociedad de excelencia para los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 1.02.-Política Pública

La misión del Estado, en la sociedad contemporánea, es proveerles a sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto grado de calidad de vida. Áreas como la vivienda, la seguridad, el desarrollo empresarial de pequeños y medianos negocios y la creación de empleo, entre otros, son baluartes imprescindibles para alcanzar esta meta.

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, pueda recopilar, en distintas capas bajo un mismo mapa, diversidad de información que es imprescindible para una adecuada planificación urbana, rural, económica y social, así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

Artículo 1.03.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Junta de Planificación, de la Oficina de Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

Artículo 1.04.-Deber y responsabilidad de Agencias, Corporaciones Públicas y Municipios

Se establece que toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca o actualice información geoespacial, directa o indirectamente, como parte de sus procesos de planificación u obtención de permisos, administración u operación de su entidad, tendrá el deber y la responsabilidad de proveer dicha información a la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, y cumplir con las normas y modelos de estandarización de información geoespacial creadas por ésta. En ningún caso la actualización de información por parte de toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública cubierta por esta Ley podrá postergarse más de doce (12) meses.

En armonía con las facultades autonómicas que le concede a los Municipios la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", los Municipios Autónomos que en virtud de lo

establecido en los Capítulos XIII y XIV del referido estatuto, hayan adquirido o estén en proceso de adquirir de la Oficina de Gerencia de Permisos y/o de la Junta de Planificación, las competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos le aplicarán de igual manera las disposiciones de la presente Ley. Los Municipios continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda pero examinarán sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de esta Ley.

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública tiene el deber continuo de proveer a la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca o actualice información geoespacial, directa o indirectamente, como parte de sus procesos de planificación u obtención de permisos, administración u operación de su entidad, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y será administrada por la referida entidad que la suministra. Independientemente de lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado, municipio y corporación pública que posea la propiedad y custodia de los datos geoespaciales podrá continuar publicando y vendiendo la información geoespacial que genera y produce. La OGPe, a través de la Oficina, sólo se limitará a recibir la información y colocarla en la capa ("layer") correspondiente de la entidad que se trate dentro de SIGELA, el Mapa, el SCPE y la Plataforma de Acceso.

Artículo 1.05.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Certificado catastral": significa el documento expedido por el C.R.I.M. que certifica el status catastral de una parcela o finca que ha sido debidamente inscrita.

(b) "Comité": significa el Comité Asesor y de Enlace.

(c) "C.R.I.M.": significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(d) "Director": significa el Director de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

(e) "Director Ejecutivo": significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

(f) "Entidades Gubernamentales Concernidas": significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, a la Junta de Planificación; la Oficina de Gerencia de Permisos; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; el Departamento de Hacienda; el Instituto de Estadística de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Comisión de Servicio Público; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento de Agricultura; el Departamento de Salud; el Cuerpo de Bomberos; la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; la Autoridad de Desperdicios Sólidos; el Departamento de Educación; la Autoridad de los Puertos; Oficina Estatal de Conservación Histórica; la Administración de Asuntos Energéticos; y cualquier otra agencia o instrumentalidad, según definida en la Ley Núm. 161-2009; todos los municipios y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con el proceso de recopilación de información dispuesto en esta Ley.

(g) "Federal Geographic Data Committee (FGDC)": Es el organismo federal establecido en el "Office of Management and Budget" para la coordinación de levantamiento de planos, cartografía y actividades relacionadas con información geográfica y geoespacial.

(h) "Información geográfica o geoespacial": significa información que identifica la localización geoespacial y las características de los aspectos naturales o construidos y las fronteras de la tierra. Esta información puede obtenerse mediante la cartografía, la topografía o por sensores remotos. También podrá incluir información estadística.

(i) "Mapa": significa el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico.

(j) "National Spatial Data Infrastructure (NSDI)": Es el conjunto total de la información geoespacial que describe la disposición y atributos de los

aspectos y fenómenos de la tierra, así como los materiales, la tecnología y el personal necesario para adquirir, procesar, almacenar y distribuir dicha información a donde sea necesaria.

(k) "Oficina": significa la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

(l) "Oficina de Gerencia de Permisos u OGPe": significa la entidad creada por virtud de la Ley Núm. 161-2009.

(m) "Oficina de Permisos Municipal": significa la oficina de permisos establecida por los municipios para la transferencia de facultades de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

(n) "Profesionales Autorizados": significa las personas definidas en el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, encargados de evaluar y expedir permisos.

(o) "Registro": significa el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

(p) "SCPE": es el Sistema de Coordenadas Planas Estatales.

(q) "SIGELA": es el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO II.- OFICINA DE AGRIMENSURA DE PUERTO RICO

Artículo 2.01.-Creación

Se establece la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico (en adelante Oficina), adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe) con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de esta, la cual tendrá a su cargo la coordinación, almacenamiento, manejo, sin que se entienda como una limitación, de la información geográfica o geoespacial del País y proveerá y regulará todo lo relacionado a guías y directrices para la administración del SIGELA, el Mapa y el SCPE, conforme a las normas del "Federal Geographic Data Committee" para el "National Spatial Data Infrastructure" y la Plataforma de Acceso.

La función principal de la Oficina será establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo

técnico a la OGPe en asuntos que envuelvan agrimensura; no obstante podrá, en casos muy particulares y que sean favorables para la política pública, realizar trabajos de agrimensura. El personal de la Oficina no excederá el aquí dispuesto.

Artículo 2.02.-Agrimensor del Estado, Nombramiento, Personal y Responsabilidades

La Oficina será dirigida por un Director, que será el Agrimensor del Estado. El Agrimensor del Estado será nombrado por el Gobernador, bajo la recomendación del Director Ejecutivo de la OGPe, y deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La persona que ocupe el puesto de Agrimensor del Estado deberá ser un agrimensor licenciado y autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico y deberá ser de reconocida capacidad, conocimiento y vasta experiencia dentro de la rama de la agrimensura y la planificación. No podrán ser considerados al puesto de Agrimensor del Estado toda aquella persona que haya sido electa a un cargo electivo, aunque haya renunciado a este luego de su elección, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad al cese de dicho cargo. Igual limitación tendrán aquellas personas que hayan figurado como candidatos a un cargo electivo en las elecciones generales, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad a tal evento.

El Gobernador podrá declarar vacante el cargo por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de las funciones del cargo, negligencia en el desempeño de sus funciones u omisión en el cumplimiento del deber o ser convicto de cualquier tipo de delito. Cuando el cargo de Agrimensor del Estado quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado por el remanente del término de su predecesor.

El Agrimensor del Estado será el encargado, siempre bajo previa aprobación del Director Ejecutivo de la OGPe, de establecer organización interna y organizacional de la Oficina, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de este, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley. En particular, el Agrimensor del Estado, con el aval del Director Ejecutivo de la OGPe, nombrará dos (2) funcionarios adicionales, los cuales serán: un agrimensor, que podrá ser licenciado, asociado o en entrenamiento; y una persona con conocimientos y destrezas en sistemas de información y catastro, y que a su vez posea un bachillerato en cualquiera de las siguientes áreas: cartografía, geografía, ciencias geomáticas o topografía, o que tenga una maestría en cualquiera de las referidas disciplinas o en planificación urbana o sistemas geoespaciales.

Artículo 2.03.-Poderes, Facultades y Deberes de la Oficina

La Oficina, bajo autorización, supervisión y coordinación con la OGPe, tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

(a) Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades aquí impuestas y que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

(b) Adoptar el sello oficial de la Oficina, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos cuya expedición esta Ley le requiere.

(c) Otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios para el ejercicio de las facultades concedidas bajo esta Ley.

(d) Hacer acuerdos con las Entidades Gubernamentales Concernidas y/o cualquier institución privada, para el adiestramiento y capacitación respecto a los parámetros y formatos digitales establecidos por esta Ley.

(e) Crear un banco de información digital para el manejo adecuado de la información del SIGELA y se asegurará de que la información que se entre en dicho sistema esté debidamente documentada.

(f) Mantener en el SIGELA información cartográfica y cualquier otra información que pueda ser útil a cualquier otro organismo gubernamental para múltiples propósitos. La información cartográfica digitalizada será propiedad de la agencia que originalmente la compiló y ésta será responsable de mantenerla al día y certificar su exactitud.

(g) Asegurar de que la información que se adicione al SIGELA se mantenga al nivel de exactitud y en el formato que reúna los requisitos y sea compatible con las normas establecidas por el "Federal Geographic Data Committee" y tendrá dicha información disponible para los usuarios de la Plataforma de Acceso.

(h) Establecer cargos por la utilización de los servicios del SIGELA, el Mapa y la Plataforma de Acceso conforme a las directrices establecidas por reglamento y aprobados por el Director Ejecutivo de OGPe.

(i) Administrar todo lo relacionado a los monumentos de control geodésico, así como procurar la instalación de nuevos monumentos en lugares adecuados y necesarios.

(j) Solicitar discrecionalmente la consulta del Comité sobre todo asunto relacionado con la política general del SIGELA, el Mapa, el SCPE y la Plataforma de Acceso incluyendo el manejo de la información y el desarrollo de normas para los referidos sistemas.

(k) Brindar apoyo técnico y profesional a la OGPe en asuntos que envuelvan agrimensura.

(l) Ordenar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento de la Oficina o la OGPe a las Entidades Gubernamentales Concernidas y/o Profesionales Autorizados.

(m) Verificar el cumplimiento por parte de las Entidades Gubernamentales Concernidas y/o Profesionales Autorizados con los términos establecidos por esta Ley y aquellos reglamentos aplicables en el proceso de evaluar y someter la información requerida.

(n) Investigar, de estimarlo meritorio, referidos de las Entidades Gubernamentales Concernidas y/o personas privadas por alegado incumplimiento de disposiciones legales de la Oficina por parte de cualquier agencia, dependencia, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio, corporación pública y/o los Profesionales Autorizados, y referirlos a la división pertinente de la OGPe para la acción correspondiente.

(o) Radicar querellas *motu proprio* cuando de su auditoría se reflejen violaciones a las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de estas.

(p) Establecer mediante reglamento todo lo relacionado con lo dispuesto en esta Ley.

(q) Cualquier otra acción que sea necesaria y adecuada para maximizar la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 2.04.-Comité Asesor y de Enlace

Se establece un Comité Asesor y de Enlace, en adelante Comité, con las Entidades Gubernamentales Concernidas, el cual estará compuesto por once (11) miembros los cuales serán: el Director Ejecutivo del C.R.I.M., quien lo presidirá; 2 (dos) miembros serán alcaldes, de los cuales uno (1) será del partido político que controle el mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político y uno (1) será alcalde del partido político que controle el segundo mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; un (1) representante designado de las siguientes entidades: la Junta de Planificación; el Registro de la Propiedad, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica; Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de

Desarrollo Económico y Comercio y un (1) agrimensor debidamente licenciado recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador.

Entre las funciones del Comité, pero sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes:

(a) Proveer insumo técnico a la Oficina y a la OGPe.

(b) Participar y brindar recomendaciones para establecer los criterios y normas reglamentarias que regirán el proceso del SIGELA, el Mapa, el SCPE y la Plataforma de Acceso, entre otros.

(c) Dirigir un esfuerzo para buscar concordancia entre el Registro de la Propiedad, el Catastro, el SIGELA y el Mapa.

(d) Fungir como enlace con las agencias que representan, así como con las Entidades Gubernamentales Concernidas, a fin de promover la más efectiva comunicación respecto a las directrices establecidas por la Oficina y la OGPe.

(e) Cualquier otro asunto que le sea asignado por el Director.

Toda decisión que afecte directamente a los municipios deberá contar con el voto afirmativo de todos los miembros alcaldes del Comité.

El Comité, previa consulta con el Director Ejecutivo de la OGPe, podrá reclutar recursos adicionales para el descargo de sus tareas y podrá designar grupos de trabajo, tanto del sector público como privado, en cualesquiera de las áreas que entienda pertinente.

El Comité se reunirá cuantas veces sea convocado por el Director, pero nunca menos de cuatro (4) veces al año.

Artículo 2.05.-Pago de Sellos

A partir de la vigencia de esta Ley, a la presentación de todo plano de construcción y enmiendas al mismo que se someta ante la Oficina de Gerencia Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, tendrá que venir acompañado de un sello de la Oficina para que éste sea procesado por las agencias gubernamentales pertinentes.

El solicitante pagará un arancel a determinarse mediante reglamento. Estos pagos se realizarán mediante los métodos o mecanismos establecidos por la OGPe.

También fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera.

El Director Ejecutivo de la OGPe fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la OGPe de acuerdo con los requisitos establecidos por este, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 2.06.- Presupuesto y Fondo Especial

Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en el presupuesto de la OGPe. Todos los dineros que reciba la OGPe, por virtud de la Oficina en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico".

Todos los cargos, derechos, reembolsos o pagos recibidos por la OGPe, por virtud de la Oficina establecidos en esta Ley, ingresarán en este Fondo Especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina. Cualquier excedente al finalizar el año fiscal se mantendrá en el referido Fondo Especial.

CAPÍTULO III.-Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 3.01.-Creación del Sistema

Se establece el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante SIGELA, adscrito y bajo la supervisión y manejo de la Oficina. El SIGELA es un sistema central digital de información geoespacial integrada y de mapas que interrelaciona diferentes bancos de información y sirve como depositario de toda información geoespacial adquirida, comprada o producida por cualquier organismo gubernamental y/o persona natural o jurídica según se define en esta Ley.

Artículo 3.02.-Propósito

El SIGELA, implantado por la Oficina, tiene como propósito tener la capacidad de mantener y administrar una base de datos con propósitos multifinalitarios y multidisciplinarios. El SIGELA será la base de datos que nutrirá el Mapa y la Plataforma de Acceso a dicho Mapa que se establecen en esta Ley.

Artículo 3.03.-Obligación de Entidades Gubernamentales Concernidas y/o Profesionales Autorizados

Las Entidades Gubernamentales Concernidas, así como todo Profesional Autorizado, que produzca o actualice información geoespacial, directa o indirectamente, como parte de sus procesos de planificación u obtención de permisos, administración u operación en el caso de las Entidades Gubernamentales Concernidas, tendrá la obligación de proveer dicha información a la Oficina y cumplir con las normas y modelos de estandarización de información geoespacial creadas por ésta.

La Oficina podrá, a través de la OGPe, realizar acuerdos para facilitar y agilizar la actualización de la información que las Entidades Gubernamentales Concernidas cubiertas por esta Ley vienen obligadas a enviar a dicha dependencia. Sin embargo, en ningún caso la actualización de dicha información podrá postergarse más de doce (12) meses.

Las agencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas deberán adiestrar y/o contratar un técnico o cualquier profesional que maneje el SIGELA, siguiendo los parámetros establecidos por la Oficina.

Artículo 3.04.-Funciones, Deberes y Prerrogativas

La Oficina tendrá, bajo autorización y coordinación con la OGPe, los siguientes deberes, responsabilidades y prerrogativas:

(a) Identificará, dará a conocer y recomendará acciones que deban tomarse para cumplir con las exigencias del SIGELA.

(b) Actuará como centro de distribución de la información en el SIGELA y será el organismo acreditado para tomar determinaciones sobre la información de dicho sistema.

(c) Formulará normas escritas respecto a la disposición, calidad y exactitud de la información, basadas en las normas dispuestas para ello por el Federal Geographic Data Committee y establecerá los cargos por el uso de los servicios del SIGELA.

(d) Requerirá que toda Entidad Gubernamental Concernida, así como todo Profesional Autorizado, que produzca o actualice información geoespacial, directa o indirectamente, como parte de sus procesos de planificación y/o procesos de obtención de permisos, presentar en el formato dispuesto por la Oficina copia de la data o información de sus transacciones para ser ingresada en el SIGELA.

(e) Adoptará los procedimientos adecuados para hacer la información del SIGELA accesible al público dentro de lo permitido por ley, salvaguardando aquellas instancias que se determine es confidencial o restringida por Ley o por interés apremiante del Estado.

(f) Proveer a toda Entidad Gubernamental Concernida la información que ésta le requiera, y auxiliar a dichas entidades en las determinaciones finales, recomendaciones y cualquier otro asunto que sea de inherencia, en virtud de las disposiciones de esta Ley y demás leyes y reglamentos aplicables.

(g) Servirá como punto focal para las gestiones de los organismos gubernamentales para recibir fondos, especialmente fondos federales, para el desarrollo del SIGELA.

(h) Adoptará un reglamento para el funcionamiento de todo lo relacionado al SIGELA, el Mapa y la Plataforma de Acceso.

(i) Cualquier otra acción que sea necesaria y adecuada para maximizar la consecución de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO IV.-MAPA MULTIFINATARIO Y MULTIDISCIPLINARIO DE PUERTO RICO

Artículo 4.01.-Mapa Oficial

El Mapa Multifinatario y Multidisciplinario de Puerto Rico, en adelante el Mapa, bajo la Oficina será el mapa base oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas.

El Mapa es el instrumento digitalizado, desarrollado como parte de SIGELA, que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos, planimetría y catastro, sobrepuestos con alta exactitud sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geoespaciales.

Artículo 4.02.-Propósito

El Mapa tendrá como función y meta ser la herramienta de modelamiento, almacenamiento, actualización y consulta catastral que permitirá mantener un parcelario exacto, actualizado y acorde a la realidad, así como servir para la planificación urbana y la investigación, sin que se entienda como una limitación, en áreas como la vivienda, la economía, la seguridad, el turismo, entre otras.

Artículo 4.03.-Monumentos de Control Geodésico

En el caso de obras de construcción pública y privada, además de cualquier requisito contenido en esta Ley, será obligación del contratista el colocar monumentos de control geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de mensura que en el futuro allí se hagan. Estos monumentos, una vez terminada la obra, serán propiedad de la OGPe. La necesidad, el tipo, ubicación, especificaciones y cantidad de monumentos de control geodésico, así como todo lo relacionado a su uso, protección y las sanciones por motivo de vandalismo o destrucción, será establecido por reglamento por la Oficina.

Artículo 4.04.-Derechos a Pagar

El proceso para la expedición de copias de planos, documentos, e información técnica proveniente o relacionada con el Mapa, así como el monto de los derechos a pagar por éstos, será determinado por reglamento.

No obstante, el Director, suministrará copia libre de costo a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

Las agencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas sujetas por esta Ley a remitir información a la Oficina tendrán acceso libre de costo a la totalidad de la base de datos del Mapa a menos que, por razones de seguridad o de política pública, se determine lo contrario.

Las peticiones de la Asamblea Legislativa estarán exentas de cargos.

Artículo 4.05.-Deber de Cooperación

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales están obligados a cooperar en el establecimiento y mantenimiento del Mapa.

Artículo 4.06.-Reglamentación

La Oficina promulgará los reglamentos necesarios para la ejecución e implantación de este Capítulo.

CAPÍTULO V.-SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS ESTATAL

Artículo 5.01.-Adopción

Se adopta el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, en adelante, SCPE, con el método de Proyección Conforme Cónica Lambert como el sistema oficial para todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de uniformar el uso de proyecciones cartográficas por los organismos gubernamentales. Se dispone, además, que el gobierno central adoptará el Datum que la Oficina del Agrimensor del Estado determine correspondiente por reglamento, para de esta forma garantizar que el mismo sea cónsono con la más reciente revisión o cambio recomendado por el Servicio Nacional Geodésico de los Estados Unidos (NGS por sus siglas en ingles) de modo que sea estándar o uniforme para todas las agencias e instrumentalidades públicas.

Artículo 5.02.-Certificación de Posiciones Geoespaciales

Toda ubicación o posición geoespacial que se presente ante las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con una de las siguientes alternativas:

(a) En el caso de la ubicación de estructuras, edificaciones o construcciones deberá estar certificada por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico".

(b) En el caso de estudios, investigaciones o evaluaciones de naturaleza técnica o científica, deberá estar acompañada de un documento debidamente juramentado por la persona que lo presenta, en el cual se incluya por lo menos la siguiente información:

(i) Equipo de mensura utilizado, o sea si es un equipo del sistema de posicionamiento global o un equipo convencional, así como la marca, modelo y precisión máxima del equipo.

(ii) Sistema Geodésico de Referencia o "Datum" y GEOIDE utilizado al momento de hacer la medición, al igual que la fecha y hora exacta.

(iii) Tiempo requerido en tomar la medición, expresado en horas: minutos: segundos o en la forma establecida por reglamentación.

(iv) Cualquier otra información requerida por la OGPe.

Todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las cuales haya que presentarse una certificación sobre la ubicación o posición geoespacial de una estructura, propiedad, proyecto, desarrollo, estudio científico o técnico, adoptarán el documento o formulario uniforme preparado por la Oficina para tales propósitos. Mediante dicho documento o formulario uniforme para todas las entidades públicas se dispondrá referente a los métodos de certificación de ubicación o posición establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 5.03.-Infraestructura

La OGPe, para la utilización de la Oficina, adquirirá los equipos, tecnología, y la infraestructura necesaria para mantener y operar el SCPE. La Oficina, bajo autorización y coordinación con la OGPe, podrá subcontratar, a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta ley, todo lo relacionado al manejo y establecimiento del referido sistema.

Artículo 5.04.-Regulación y Pagos por Acceso

Todo lo relacionado a la regulación, guías uniformes, procesos, así como los derechos a cobrar por acceder y utilizar el SCPE, y todo aquel asunto respecto a este Capítulo, serán establecidos mediante reglamento por la OGPe y la Oficina.

CAPÍTULO VI.-PLATAFORMA DE ACCESO

Artículo 6.01.-Plataforma de Acceso

Será deber y responsabilidad primaria de la OGPe, a través de la Oficina, establecer una Plataforma de Acceso al SIGELA, el Mapa y el SCPE que sea eficiente, moderna y de fácil acceso para todas las agencias, instrumentalidades y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas, así como para profesionales autorizados, y personas naturales o jurídicas en general.

Artículo 6.02.-Información Confidencial

La Oficina establecerá las guías y normas de acceso, salvaguardando aquella información confidencial o restrictiva que entienda debe mantenerse dentro del sistema pero fuera del alcance de personas naturales o jurídicas.

Artículo 6.03.-Infraestructura

La OGPe, para la utilización de la Oficina, adquirirá los equipos, tecnología, y la infraestructura necesaria para garantizar una Plataforma de Acceso dinámica y moderna que permita establecer información en forma multifinalitaria y multidisciplinaria. La Oficina, bajo autorización y coordinación con la OGPe, podrá subcontratar, a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta ley, todo lo relacionado al manejo y establecimiento de la Plataforma de Acceso.

Artículo 6.04.-Principios Generales de la Plataforma

La Plataforma de Acceso funcionará mediante la utilización de un sistema de información computadorizado a través del cual:

(a) Los solicitantes radicarán todo documento requerido de manera electrónica, con rapidez y confiabilidad.

(b) Los interesados podrán acceder a la información contenida en el SIGELA, el Mapa y el SCPE a través del Internet.

(c) Las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Profesionales Autorizados podrán acceder a la información necesaria para descargar sus obligaciones bajo esta Ley.

(d) En el caso de los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental y de los Profesionales Autorizados y los Municipios con Jerarquía de la I a la V, podrán utilizar el SIGELA, el Mapa y el SCPE para emitir sus determinaciones finales y permisos, mediante las condiciones que se establezcan por reglamento.

(e) Se cumplirá con las disposiciones legales aplicables relacionadas a documentos públicos y firmas electrónicas y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

(f) Se desarrollarán estrategias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento de esta.

Artículo 6.05.-Cobro de Derechos por Acceso

La Oficina establecerá por reglamento el cobro de derechos y cargos por la utilización de la Plataforma de Acceso a los Profesionales Autorizados, así como el

público en general. También fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera.

Las agencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas sujetas por esta Ley a remitir información a la Oficina tendrán acceso libre de costo a la Plataforma a menos que, por razones de seguridad o de política pública, se determine lo contrario.

No obstante, el Director, permitirá libre de costo el acceso a la Plataforma a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

Las peticiones de la Asamblea Legislativa estarán exentas de cargos.

CAPÍTULO VII.-DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 7.01.-Multas

El Director Ejecutivo de la OGPe podrá imponer multas administrativas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.02.-Informes Anuales

El Director Ejecutivo de la OGPe preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina, sobre la implementación del SIGELA, el Mapa, el SCPE y la Plataforma de Acceso, sus logros, asuntos atendidos, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento. El informe contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas.

Los informes, reportes o datas empíricas estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la OGPe.

Artículo 7.03.-Derogación

Por la presente se derogan la Ley Núm. 398-2000 y la Ley Núm. 264-2002.

Artículo 7.04.-Entidad Sucesora

Para todos los efectos prácticos y legales se declara a la OGPe y a la Oficina como la entidad sucesora respecto a todos los haberes y disposiciones relacionadas a la Ley Núm. 398-2000 y la Ley Núm. 264-2002.

CAPÍTULO VIII.-DISPOSICIONES REFERENTES A LA LEY NÚM. 235-2000

Artículo 8.01.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la Ley del Catastro de Puerto Rico."

Artículo 8.02.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, las frases y palabras que más adelante se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Junta.- Significa la Junta Consultiva del Catastro de Puerto Rico.

(f) ...

(g) Land Information Management System.- Significa el Sistema de Información y Gerencia Catastral de Puerto Rico (LIMS en inglés), sistema implantado por el C.R.I.M. con la capacidad de mantener una base catastral de datos para fines contributivos. Es una herramienta de modelamiento, almacenamiento, actualización y consulta catastral que permite mantener un parcelario exacto, actualizado y acorde a la realidad, para los propósitos dispuestos en esta Ley.

(h) ...

(i) ...

(j) ..."

Artículo 8.03.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 3.-El Catastro de Puerto Rico será el mapa oficial, para fines contributivos, de todo lo relacionado al C.R.I.M."

Artículo 8.04.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 10.- En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en esta Ley, será obligación del desarrollador el colocar monumentos de control geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de mesura que en el futuro allí se hagan. El tipo y cantidad de monumentos de control geodésico será establecido por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico."

Artículo 8.05.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 16.-Las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales deben cooperar en el establecimiento y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico, según lo estipula la Orden Ejecutiva OE-1996-07 de 27 de febrero de 1996."

Artículo 8.06.-Se añade un nuevo Artículo 17 a la Ley Núm. 235-2000, a fin de que lea como sigue:

"Artículo 17.-Se le asigna al C.R.I.M. anualmente, a partir del 1 de julio de 2015, la cantidad de cuatro millones (4,000,000.00) de dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al C.R.I.M. revisarán cada tres (3) años la cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que esta cumple con lo necesario para asegurar la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico."

Artículo 8.07.-Se reenumeran los actuales Artículos 17 y 18 como los Artículos 18 y 19, respectivamente, en la Ley Núm. 235-2000.

CAPÍTULO IX.-DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.01.-Prohibicion relacionada a despidos de personal / divisiones de cartografía en el Gobierno

Ninguna de las disposiciones establecidas en esta Ley podrá ser interpretada o utilizada como justificación para el despido de personal en ninguna de las agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas que produzcan o actualicen información geoespacial, directa o indirectamente, como parte de sus procesos de planificación u obtención de permisos, administración u operación de su entidad.

De igual manera, cualquier agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que posea una división de cartografía se regirá, para fines de seleccionar y retener su personal, de lo dispuesto en su ley orgánica y reglamentos, no siendo afectada en absoluto, referente a este tema, por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.02.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 9.03.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.